SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN DEL HONOR Y LA INTIMIDAD DE LAS PERSONAS

BOLETÍN N° 2370-07-1

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia viene en informar, en primer trámite constitucional y segundo reglamentario, el proyecto de la referencia, originado en una moción del Diputado señor Juan Bustos Ramírez y copatrocinada por los Diputados señora Isabel Allende Bussi y señores Sergio Águiló Melo, Patricio Hales Dib, Juan Pablo Letelier Morel y Aníbal Pérez Lobos y por los ex Diputados señora Fanny Pollarolo Villa y señores Aldo Cornejo González, Sergio Elgueta Barrientos y Enrique Krauss Rusque.

ANTECEDENTES.

Dado el tiempo transcurrido desde la fecha de emisión del primer informe – 17 de abril de 2001 – y la presentación por parte del Ejecutivo de una indicación substitutiva total – 1 de julio de 2003 – la Comisión acordó, a la luz de la citada indicación substitutiva, recibir las opiniones de los representantes del Ejecutivo, de la Federación de Medios de Comunicación Social y de especialistas sobre la materia.

En tal sentido, recibió a las siguientes personas:

-Don Francisco Vidal Salinas, Ministro Secretario General de Gobierno.

-Don Ernesto Galaz Cañas, Jefe de la Unidad Jurídica del Ministerio señalado.

Don Alexis Yáñez Alvarado, asesor del Ministro.

Doña Bernardita Aguirre, abogada, asesor jurídico del Ministerio.

-Don Carlos Peña González, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales y profesor de Derecho Civil en la Universidad de Chile.

-Don Pablo Ruiz -Tagle Vial, profesor de Introducción al Derecho y de Derecho Constitucional en la Universidad de Chile.

-Don Luis Hermosilla Osorio, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Andrés Bello.

-Doña Ángela Vivanco Martínez, abogada, asesora de la Federación de Medios de Comunicación Social.

-Don Carlos Schaerer Jiménez, Presidente de la Asociación Nacional de la Prensa (ANP), Secretario General de El Mercurio S.A.P

-Don César Molfino Mendoza, Presidente de la Asociación de Radiodifusoras de Chile (ARCHI).

Por último, la Comisión recibió también un análisis por escrito del proyecto de parte del abogado señor Luis Ortiz Quiroga.

FUNDAMENTOS DE LA INDICACIÓN SUBSTITUTIVA TOTAL DEL EJECUTIVO.

La indicación considera como derechos que deben protegerse la privacidad, la estimación que cada uno tiene de si mismo y la imagen que ha logrado generalizar en los demás, los que considera fundamentales y muy vinculados con la dignidad humana. Cada persona tiene derecho, en principio, a decidir qué aspectos de su vida deben ser conocidos de los otros o sometidos a su juicio crítico, derecho que al igual que el honor o la honra, merecen ser protegidos.

Pero esta protección no puede significar un respeto irrestricto y absoluto a la privacidad, sin consideración a ningún otro principio, porque ello impediría el control de las funciones públicas y del poder y deterioraría la búsqueda y transmisión de la información sobre que reposa el debate libre que es la base de una democracia. De ahí, entonces, que junto al respeto a la privacidad, deba velarse escrupulosamente por el respeto a la libertad de expresión y de información.

No obstante, la normativa nacional es deficiente en este aspecto: la privacidad carece, en rigor, de protección en materia civil; existe una regulación penal de las hipótesis de intromisión, particularmente física; subsiste el desacato y la sedición impropia y la práctica de los tribunales tiende a dar primacía, a veces absoluta, a la privacidad, lo que suele gravar en exceso la libertad para buscar y divulgar la información.

Agrega el Mensaje que la finalidad de la indicación substitutiva es, precisamente, regular la relación entre la protección civil de la privacidad y el ejercicio de la actividad de buscar y difundir la información. Añade

que, de acuerdo a la experiencia que se tiene al respecto, resulta imposible efectuar esta regulación sobre la base de una jerarquía abstracta de derechos o de principios, sino que es un problema que debe resolverse ponderando las características de las diversas situaciones que se presentan. La indicación tendería, entonces, a proveer de pautas a los jueces para orientar su discernimiento hasta donde sea posible.

Para lo anterior, buscando el Mensaje proteger o reparar a quienes sean objeto de intromisiones ilegítimas, establece los criterios que inspiran la indicación, señalando, en primer lugar, el establecimiento de una responsabilidad subjetiva con la descripción de casos típicos, es decir, a fin de aliviar el peso excesivo que supone la prueba en el sistema subjetivo al demandante, por cuanto sólo hay reparación si en la ejecución del hecho lesivo hubo culpa o dolo, se efectúa, siempre dentro del sistema subjetivo, una definición general seguida de situaciones típicas o características que configuran una intromisión, de tal manera que acreditada su ocurrencia, será el demandado quien deberá demostrar que obró con la debida diligencia.

En segundo lugar, se regula, especialmente, la reparación del daño moral, por cuanto lo normal es que las intromisiones ilegítimas, sean falsas o verdaderas, causen, en estos casos, un daño moral, no pecuniario. Por ello, para evitar la fijación de reparaciones excesivas, que alienten especialmente la proliferación de litigios, se efectúa esta regulación, en la convicción que una apreciación ambigua del daño moral afecta la libertad de expresión.

En tercer lugar, el proyecto se basa en el principio de que la protección de la privacidad debe ser tanto más intensa cuanto menos se encuentre comprometido el interés público o los intereses de terceros. Es decir, en la esfera de los asuntos en que no hay interés público, no hay motivos que legitimen una intervención y la protección de la privacidad debe ser más plena. En todo caso, esta mayor plenitud, no significa que la protección deba ser absoluta, comprensiva de sensibilidades excesivas o extremas, porque ello gravaría en forma exagerada la búsqueda y la divulgación de la información.

En cuarto lugar, se establece que la protección que corresponde a las personas que ejercen cargos públicos o que gozan de relevancia pública, debe ser menos intensa. Lo anterior, que no significa que estas personas carezcan de privacidad, obedece a la existencia de un interés público y, por lo mismo, el escrutinio ciudadano de las actividades de quienes ejercen cargos públicos u ostentan posiciones relevantes, en lo relativo a las expectativas ligadas a esas funciones o posición, son imprescindibles en un sistema democrático.

En quinto lugar, se describen los casos en que se entiende haber intromisión ilegítima y aquellos en que no debe estimarse la existencia de ilegitimidad, técnica que resulta indispensable para reducir las zonas de incertidumbre que puedan producirse al respecto, contando con que las

situaciones que se proponen se encuadren dentro de los usos sociales y sean compatibles con las prácticas más relevantes de búsqueda de la información.

En sexto lugar, siguiendo las prácticas legal y jurisprudencial de las sociedades abiertas, no se atiende al lugar para definir lo público o lo privado, es decir, los actos realizados en lugares públicos, si están acompañados de una razonable expectativa de privacidad, deben protegerse; por lo contrario, los actos ejecutados en esferas íntimas o de lo propio, no puede alegarse privacidad en su favor, si comprometen intereses públicos o derechos de terceros.

En séptimo lugar, se busca evitar la proliferación inmoderada de litigios en esta materia. Para lo anterior, se orienta la regulación de criterios para la fijación del daño moral y la condenación en costas, aplicando el principio de que la indemnización de perjuicios debe ser estrictamente reparadora. Con ello se pretende evitar el surgimiento de una industria de litigios que termine por transformarse en un gravamen intolerable, especialmente para la búsqueda y divulgación de la información.

En octavo lugar, partiendo de la base que las cautelas que se establecen en materia de costas y la aplicación del principio de la reparación estricta del daño, harán que las demandas de perjuicios que se entablen sean, generalmente, plausibles, se busca simplificar el procedimiento, sometiendo estos asuntos al juicio sumario, aplicando el principio de la sana crítica para la apreciación de la prueba y concediendo la apelación de la sentencia definitiva en el sólo efecto devolutivo.

En noveno lugar, se busca proteger también el honor y la honra, pero incentivando la utilización de la vía civil para obtener la reparación, cuando ha mediado dolo o descuido grave en las expresiones lesivas, salvando así el problema actual que contempla una amplia protección penal para estos bienes jurídicos pero un deficiente amparo civil.

Por último, la indicación pretende construir una práctica de equilibrio razonable entre los derechos comprometidos, puesto que al establecer una protección civil, busca evitar una excesiva penalización en la materia, y al introducir una regla de ponderación, trata de evitar una preeminencia abstracta de uno sólo de los derechos en juego.

OPINIONES DE LAS PERSONAS INVITADAS A EXPONER.

a) Don Carlos Peña González, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales y profesor de Derecho Civil en la Universidad de Chile.

Señaló que el derecho a la privacidad tiene amplio reconocimiento en el derecho comparado. Aparece recogido tanto en la tradición legal angloamericana, o sea en el derecho de los Estados Unidos de América y en

el derecho inglés, como en la Europa continental y por extensión también aparece reconocido en algunos países de Latinoamérica.

El derecho a la privacidad contiene dos dimensiones. De una parte incluye el derecho o la facultad que asiste al titular para decidir por sí mismo y sin ingerencia de un tercero, qué aspectos de su vida personal o familiar han de ser conocidos de los otros. Es lo que podría denominarse derecho al secreto.

De otra parte, alude a la posibilidad que asiste al titular del derecho en cuestión para decidir por sí mismo aspectos relevantes de su vida. Es una dimensión de autonomía que supone la privacidad.

De esas dos dimensiones, el proyecto se refiere a la primera, es decir, intenta amparar o dotar de protección civil a lo que se puede denominar el derecho al secreto. Este derecho se ve amenazado cuando un sujeto se entromete, se inmiscuye en la vida personal de otro sin que medie consentimiento. También se configura una lesión del derecho a la privacidad cuando, sin haber intromisión, se difunden o se divulgan informaciones atingentes a la vida personal de otro sin que medie autorización. Es lo que podría llamarse indiscreción.

A lo anterior se agregan dos hipótesis ampliamente admitidas en el derecho comparado, relativas no a la privacidad en sentido estricto, sino que a lo que se denomina derecho a la imagen. Se trata, por una parte, de aquel caso que se configura cuando, sin que medie consentimiento, se dispone, para fines comerciales, de la imagen de una persona o cuando se altera deliberadamente la imagen de un sujeto.

Este conjunto de figuras lesivas de la privacidad, entendidas como secreto, carecen hoy día de protección en el ordenamiento jurídico chileno, puesto que lo que contiene nuestro ordenamiento es un amplio tratamiento de las hipótesis que podrían denominarse como difamación. Estos son los casos de injuria y calumnia, tanto en el Código Penal como en la ley sobre el ejercicio del periodismo o de las libertades de opinar y de informar y en la ley de protección de la vida privada.

La indicación del Ejecutivo contempla la acción de indemnización de perjuicios para aquella persona cuya privacidad ha sido vulnerada de alguna de las formas que describió anteriormente.

Esta acción indemnizatoria está encaminada habitualmente a la reparación de daños morales. En el derecho comparado ha resultado evidente que la consagración muy amplia del derecho a reparación moral, puede dar lugar o crear incentivos para el surgimiento de una verdadera industria de litigación en esta área que pudiera llegar a inhibir la búsqueda libre de información. Por lo mismo, el proyecto, si bien contempla una acción

indemnizatoria en el sentido descrito, restringe, sin embargo, hasta donde es posible y sensato, tanto la titularidad de la acción como la posibilidad del juez de fijar la reparación de daños morales, de manera de alcanzar un equilibrio entre la protección de la privacidad y la libertad de informar y, junto con ello, evitar que la legislación cree un entorno de restricciones demasiado fuerte para la libertad de información. Sobre esa base el proyecto se estructura de la siguiente manera:

Su artículo 5° define lo que ha de entenderse por intromisión ilegítima. Su artículo 6° declara en qué casos debe estimarse por parte del juez que existe intromisión ilegítima, en un sistema de tipos, de descripciones típicas, o sea de conductas que se estiman lesivas de la privacidad, probadas las cuales el juez debe conceder la indemnización.

Por su parte, el artículo 7° lista otro conjunto de conductas típicas en las que se estima que no hay lesión a la privacidad, quedando, en consecuencia, un espacio de inmunidad para la búsqueda libre de información. El criterio fundamental de las leyes es que la protección de la privacidad exige el consentimiento del titular del derecho cuando se trata de divulgar aspectos relativos a su vida personal, con la sola excepción, sin embargo, de que medie un interés público en la divulgación. La ley distingue en los hechos la protección de la privacidad entre las personas comunes y corrientes y aquellas personas que, en cambio, realizan o ejercen funciones públicas, entendiendo, en este segundo caso, que por haber un interés público comprometido, el umbral de protección de la privacidad debe ser levemente más bajo que cuando se trata de proteger la privacidad de personas comunes y corrientes.

A lo anterior se agrega el hecho de que la indicación contempla una acción de indemnización de perjuicios para los casos de injuria y de calumnia, lo que constituye un caso de difamación civil. El objetivo que tiene esta regla, contenida en el artículo 10, es crear incentivos para que las personas que sienten lesionada su honra o su honor por expresiones proferidas por otro sujeto, puedan optar por la vía meramente civil, abandonando la vía penal para alcanzar la protección. Hoy día, lo que ocurre en la práctica jurisprudencial y forense, es que la privacidad es protegida, en las hipótesis distintas a la difamación, mediante el recurso de protección, es decir, utilizando la jurisdicción constitucional. Cuando se trata de hipótesis de difamación, esto es lesivas de la honra y del honor, se recurre a la acción penal. Lo que este proyecto hace en su conjunto, es alentar a que las personas que eventualmente sientan lesionadas su privacidad, su honra o su honor, recurran estrictamente a la vía civil.

Existen razones de amplio alcance para desalentar el uso de la vía constitucional en materia de privacidad. La amplia utilización del recurso de protección en Chile con fines de protección de la privacidad, no sólo debe estimarse defectuoso desde el punto de vista del diseño institucional si no que, además, ha conducido a que en la práctica jurisprudencial, las Cortes de Apelaciones, cuando conocen de recursos de protección donde está involucrada la privacidad y ella entra en conflicto con la libertad de expresión o de información,

suelen, de manera abstracta, conceder ventajas a la privacidad lesionando con ello la libertad de expresión. Este proyecto de ley, en cambio, crea un conjunto de reglas que encaminan la deliberación judicial hacia una protección más bien equilibrada de la privacidad, puesto que el principio que subyace a la indicación, es que el juez deberá conceder una amplia protección a la privacidad si en el caso de que se trate no está comprometido el interés público, pero conforme el interés público comprometido sea más intenso, el umbral de protección deberá rebajarse.

Se trata de un proyecto de ley que si se juzga a la luz del derecho comparado es bastante prudente y moderado. No sigue la línea del derecho americano que rebaja el umbral de protección cuando se trata de figuras públicas, pero introduce el concepto de interés público a fin de que los jueces, luego del debate jurisdiccional del caso, puedan moderar la protección dependiendo del interés público comprometido.

Ante la observación de lo abierta y difusas que son algunas expresiones que describen las conductas, recordó que, ante todo, este es un proyecto de protección civil de la privacidad y no de protección penal. En consecuencia, la técnica legislativa es distinta. En materia penal es imprescindible, por razones de garantía, exigir del legislador una descripción de los hechos que se reprochan lo más detallada y precisa posible, estrechando la discreción o el discernimiento judicial, en razón del principio de tipicidad.

La técnica civil es radicalmente distinta e inevitablemente supone echar mano a un lenguaje más vago, que enuncia parámetros de conducta, más que descripciones típicas en el sentido jurídico penal de la expresión. Todo el título XXXV del libro IV del Código Civil, que regula la responsabilidad extracontractual, se estructura sobre el enunciado de que todo daño que se deba a culpa o descuido de una persona, debe ser reparado por ésta. Frente a la pregunta de qué se entiende por culpa, el párrafo V del Título Preliminar, define, entre otras cosas, la culpa leve que consiste en no comportarse como lo haría un buen padre de familia. No hay mayor vaguedad que construir un modelo de comportamiento sobre la base de ese concepto, de esa idea. De esta manera, la técnica civil, inevitablemente, en el derecho occidental echa mano a figuras lingüísticas algo evocadoras, parámetros de conducta vagos, que la práctica y el debate jurisdiccional debe ir construyendo.

Conforme a lo anterior, la indicación sustitutiva apela al interés público en dos momentos. Por una parte, contiene una formulación general del interés público cuando señala lo que debe entenderse por intromisión ilegítima en el artículo 5°. Cuando pasa a establecer en qué casos hay intromisión ilegítima o cuando no la hay. La técnica de este proyecto de ley es una técnica de tipos, es decir, de descripciones de hechos que una vez acreditados obligan al legislador a declarar la indemnización. Si se recurre a esa descripción se encuentra para los casos más relevantes una definición de lo que se entiende por interés público. Por ejemplo, cuando se divulgan hechos pertenecientes en principio a la privacidad de una persona que ejerce una función pública hay

intromisión ilegítima, salvo que los hechos divulgados se relacionen con los deberes del cargo; cuando se relacionan estos hechos con la competencia para llevar a cabo los deberes públicos que el sujeto ejecuta o ejerce y, finalmente, cuando los hechos, en principio privados, se relacionan con las expectativas que el funcionario o la autoridad pública generó consistentemente en el ejercicio de su cargo. Sostiene que aquí no hay una vaguedad, más bien, hay que ver cuánta precisión se puede esperar de la técnica civil en esa descripción. No es posible mayor precisión.

Cuando se habla de una persona de sensibilidad ordinaria, a lo que se está aludiendo es a una persona de una sensibilidad media, a una sensibilidad común y corriente. Evidentemente, el derecho no puede proteger sensibilidades excesivas. Si a una persona, por razón de una peculiar personalidad, le parece lesivo que su imagen aparezca fugazmente en un noticiario de televisión, lógicamente el derecho no puede proteger ese tipo de sensibilidades. El derecho debe proteger una sensibilidad media. Esa es la vieja técnica que incluso utiliza el derecho penal en materia de delitos culposos, donde el parámetro con el cual el juez juzga si hubo o no hubo delito es el de un sujeto medio. Todos los deberes de previsibilidad que establece el ordenamiento jurídico se juzgan sobre la base de conductas ordinarias o medias.

Por otra parte, si alguien se preguntara que es lo que protege el proyecto en rigor, habría que decir que protege la privacidad, entendida como derecho al secreto. La persona tiene derecho a mantener aspectos de su vida que escapen a la mirada de los demás y aunque se divulguen hechos verdaderos respecto de la vida personal de alguien, la persona tendría derecho a quejarse, porque lo que se reprocha no es divulgar hechos falsos, sino el mero hecho de la divulgación. Por otro lado, el proyecto protege la imagen física. Si alguna empresa comercial captura la imagen de alguna persona y la usa con fines comerciales, existe derecho a la reparación, ya no por motivos de privacidad sino que, incluso, por motivos de propiedad.

Hay otros dos ámbitos de protección del proyecto de ley. Por un lado, la honra, que es el crédito, la imagen que cada uno, como consecuencia de su vida cotidiana y profesional, ha logrado generalizar en el conjunto de la opinión pública. Esa imagen que cada uno ha logrado construir ante los ojos de los demás, fidedigna o no, merece protección. Un estado de derecho democrático, razonable, tolera que las personas construyan imágenes con las cuales interactúan con los demás. Aclaró que lo anterior, no se aplica a las autoridades en lo que atinge a los deberes de su cargo. La honra tiene una dimensión económica porque permite mantener relaciones de confianza.

Agregó que el honor, tal cual lo entiende este proyecto, es simplemente aludir al mínimo de dignidad que todos los miembros de una sociedad democrática tienen por igual y el Estado no puede tolerar que ese mínimo de dignidad se lesione gratuitamente. Esto es lo que permitiría, por ejemplo, perseguir indemnización de perjuicios frente a expresiones lingüísticas

que amparándose en la libertad de expresión, constituyen discursos de odio contra ciertas personas. Si alguien, por ejemplo, dice que tal persona, en razón de su origen étnico, es inevitablemente estúpido, tonto o excesivamente torpe, está lesionando su dignidad y debe reparar eso. No tiene derecho a expresar aquello en una sociedad democrática, en el tráfico de ideas que hace a una sociedad democrática.

En Chile, cuando dos derechos fundamentales han entrado en conflicto, como ocurrió en el caso Martorell en que, por una parte se esgrimía el derecho a la libertad de expresión y, por otra parte, la honra y el honor, la Corte Suprema dijo que la privacidad tenía primacía abstracta sobre la libertad de expresión en razón, simplemente, de la enumeración con que esos derechos aparecían en el artículo 19 de la Constitución Política de la República. Creía un deber del legislador construir instrumentos legales que moderen ese tipo de decisiones.

Ante una nueva consulta acerca de los alcances de la expresión expectativas, que emplea la letra a) del artículo 7° , sostuvo que la norma considera que no existe intromisión ilegítima cuando se divulgan hechos relacionados con las expectativas que respecto del propio comportamiento generó quien ejerce el cargo público o desempeña la función. Esto se refiere simplemente al hecho que cuando las personas acceden a un cargo público, por ejemplo de elección popular, no sólo suelen esgrimir ideas para seducir la voluntad del electorado sino que, además, dan una cierta idea de su propio comportamiento. La cuestión que cabe preguntarse es si el conjunto de la ciudadanía tiene derecho a enterarse de aspectos de la vida privada de quien ejerce un cargo público que él, sin embargo, se esmeró pacientemente en disfrazar y en ocultar cuando solicitó la adhesión ciudadana. La respuesta es que si tiene derecho. Si alguien se presentó para obtener el favor popular como un padre de familia ejemplar, un sujeto a quien indignaba la infidelidad y que proclamaba que su matrimonio era irreprochable e invitaba al conjunto de los ciudadanos a seguir su ejemplo, la ciudadanía tiene derecho a indagar si ello es verdad.

En lo que se refiere a los posibles problemas jurisprudenciales a que podría dar lugar la diferenciación entre honor y honra que hace el proyecto, diferenciación que ha ido desapareciendo del ámbito penal, creía que ello no tendría por qué darse, toda vez que la enumeración de derechos del artículo 1° podría desparecer de la ley y ella permanecería incólume, porque, en rigor, lo que hace es describir conductas con mayor o menor generalidad y que son las que dan lugar a reparación. Nadie podría, con la sola definición abstracta de los derechos protegidos, derivar desde allí un deber de protección. La diferencia entre honor y honra puede mantenerse en el derecho civil porque la honra tiene un mayor contenido patrimonial que el honor, el que es, básicamente, una protección de la dignidad.

Reiteró que se trataría, desde el punto de vista de los propósitos perseguidos por el proyecto de ley, que es la protección, de una cuestión de índole menor que no tiene mayor incidencia y podría perfectamente corregirse si con ello se aligerara la técnica de la ley.

En cuanto a la irrenunciabilidad que establece el artículo 1°, indicó que se trataría de una regla habitual. El proyecto prohíbe la renuncia abstracta y por anticipado a la protección.

Respecto a una eventual derogación de los delitos de injuria y calumnia, sostuvo que no habrían razones de política criminal para mantener el delito de injuria y sería sólo una decisión de política legislativa. Lo que habría hecho la indicación sería crear incentivos para que las personas puestas en la necesidad de escoger la vía penal o la civil, escojan la civil.

Ante una nueva consulta, precisó que las autoridades, a su parecer, mejorarían su situación con esta normativa y que, en todo caso, las expresiones “interés público” aluden básicamente a dos cuestiones. Una al interés institucional y la otra a la protección de derechos de terceros. Por ejemplo, si un sacerdote que ocupa algún cargo en la jerarquía de la Iglesia Católica, tiene conductas homosexuales que lesionan derechos de terceros, por supuesto que hay interés público en conocerlo. Si un Diputado tiene una preferencia homosexual en su vida sexual y él nunca hizo de sus preferencias sexuales o de una supuesta heterosexualidad una oferta pública, evidentemente que no habría interés público en conocerlo. Señaló creer que, al respecto, sería bueno establecer una norma que precisara los alcances de los términos señalados.

En lo que se refiere a la letra f) del artículo 7 que no considera intromisión ilegítima la búsqueda y divulgación de hechos que presenten caracteres de delito o de la participación en ellos, sostuvo que tal letra alude a una conducta de alguien que divulga hechos de otro, sin que medie consentimiento, en razón de que esos hechos presentan caracteres de delito. El parámetro esperado acá es que si un sujeto medio, puesto en la situación del caso, habría razonablemente considerado que eso que ahora se está divulgando, tenía caracteres de delito, entonces la conducta sería correcta, pero si ese mismo sujeto, puesto en la misma situación, no habría llegado a tal estimación, entonces la actuación sería incorrecta. En esta situación se estaría utilizando un estándar habitual de culpa leve, que es el que existe en todos los delitos culposos. Esta norma es, por lo demás, protectora de la labor de los personajes públicos que orientan su quehacer a la divulgación de hechos que presentan caracteres de delito.

Por último, en lo que se refiere a la impresión que los medios de comunicación tienen respecto de la iniciativa, señaló que pensaba que esa impresión, en general, era favorable, por cuanto dichos medios considerarían que se trataría de una legislación inevitable y estarían conscientes de que resulta imprescindible en nuestra legislación, establecer mecanismos de protección civil a

la intimidad y que la actual situación, que les es muy favorable, sería insostenible en el mediano plazo. Todo ello, sin perjuicio de las observaciones que puedan tener acerca de cada descripción típica y de que consideren demasiado desfavorables para sus intereses las reglas procesales.

b) Doña Ángela Vivanco Martínez, abogada, asesora de la Federación de Medios de Comunicación Social.

Empezó su intervención señalando que legislar sobre la protección civil a la honra e intimidad de las personas significaba un verdadero desafío en cuanto, por una parte, se busca proteger la esfera de los derechos de las personas y salvaguardar la libertad informativa y, por el otro, asegurar un procedimiento adecuado y no ilusorio y desincentivar la industria de la litigación. Además de lo anterior, se trataría, en una legislación de este tipo, de combinar adecuadamente ciertos elementos de contenido ético y jurídico, tales como la responsabilidad de los medios, la privacidad y honra de los afectados, la transparencia e información y el interés público.

Se refirió, en seguida, a la génesis de la indicación, señalando que se había gestado en más de diez reuniones de trabajo, con la participación de los abogados de la Dirección Jurídica del Ministerio Secretaría General de Gobierno y de las tres ramas de la Federación, precisando que el texto propuesto contenía tres errores de transcripción que era necesario corregir y que identificó en los artículos 2°, inciso tercero y 5°, incisos primero y tercero.

En lo que se refiere al contenido mismo de la indicación, señaló que se distinguían como derechos diversos, aunque relacionados entre si, susceptibles de protección, la privacidad, el honor, la honra y la propia imagen, aun cuando pensaba que la mención al honor debería suprimirse por cuanto se trataba de un concepto dual que, normalmente, era objeto de interpretaciones desafortunadas. En todo caso, la protección a estos derechos no era absoluta, sino que tenía límites, los que calificó de positivos y negativos, según se tratare de hechos que caben dentro de la protección legal o quedan fuera de ella. En el primer caso estaría la existencia de una razonable expectativa de privacidad, sin atender al lugar y la falta de relevancia pública o de interés privado relevante del hecho o información de que se tratare. En el segundo caso, figurarían los aspectos de la vida de la persona que, de acuerdo a sus propios actos o a los usos sociales, no deben entenderse reservados; las informaciones de interés histórico, científico, político o cultural relevante, y la autorización legal expresa o judicial.

Especial comentario le mereció el hecho de que el proyecto no relacionara privacidad con lugar cerrado o reservado de acceso al público, sino que más bien, lo refiriera a la expectativa que el lugar cerrado o abierto importa a un sujeto medio, característica que condice con la tendencia del derecho comparado sobre el particular.

En cuanto a la información misma sobre un determinado hecho, señaló que ello, como límite a la privacidad, no se condicionaba sólo a la existencia de un interés público sino que también a la concurrencia de intereses privados relevantes, vinculados, no obstante, a que fueran legítimos, al tipo de funciones que la persona realiza y a la connotación de los actos que se difundan, y a la comisión de ilícitos, estimando muy positivo que el proyecto, en relación a las divulgaciones justificadas, no se limitara solamente a los cargos o al interés públicos.

Se refirió luego a la exigencia del proyecto en cuanto a que para que haya intromisión ilegítima, ésta debe realizarse sin autorización del afectado, pudiendo el consentimiento ser expreso o tácito, ser siempre revocable pero indemnizándose el daño emergente que pueda causarse, y, si se tratare de menores o incapaces, se aplicarían las reglas de la capacidad, prevaleciendo, en todo caso, la oposición del menor.

Respecto al consentimiento como requisito validante de la intromisión, estimó de toda lógica que el proyecto considerara como un elemento de juicio para determinar si se ha transgredido o no la privacidad, las conductas observadas por el individuo.

Trató, luego, los casos de intromisión ilegítima que propone el proyecto, señalando que podían darse mediante la divulgación o información no autorizada sobre hechos de la vida familiar o privada de una persona sin que exista un interés público o privado legítimo, obtenida mediante aparatos destinados a captar, grabar, interceptar o reproducir conversaciones o comunicaciones de carácter privado; la revelación o publicación de cartas, memorias u otros escritos personales de carácter íntimo o la revelación de datos privados de una persona o de su familia, conocidos por medio de la actividad profesional u oficial de quien los revela.

Asimismo, no constituirían intromisiones ilegítimas las divulgaciones de hechos pertenecientes, en principio, a la esfera de la privacidad de quienes ejercen cargos públicos o desempeñan funciones de relevancia pública, cuando los hechos divulgados se relacionan con los deberes del cargo o función, con la competencia para llevarlos a cabo o con las expectativas que, respecto de su propio comportamiento, generó quien ejerce el cargo o desarrolla la función. Esta disposición, tratada en el artículo 7° de la indicación, constituiría, a su juicio, un doble aporte por cuanto implica un lineamiento para el juez de la causa y clarifica ciertos casos que han sido motivo de debate entre el interés público y los límites de la privacidad de quienes ejercen cargos públicos.

Refiriéndose, luego, a las modificaciones al artículo 161 del Código Penal, indicó que las figuras penales aparecen circunscritas y más consistentes con la realidad, señalando que cumplían importantes objetivos al delimitar las prohibiciones de ingreso a recintos privados; al construir las figuras en

torno a la captación, recepción de imágenes y sonidos compatibles con las figuras de intromisión ilegítima y al hacer hincapié en las penas de carácter pecuniario.

Otra característica del proyecto sería la preeminencia que se da a la acción civil sobre la penal, al facilitar procesalmente la primera, pero al respecto observó que debiera establecerse con claridad que cuando no sea procedente la acción civil tampoco lo será la penal, como también que toda intromisión ilegítima a la privacidad debiera traducirse en un delito de acción privada, no entendiendo por qué se dejaba fuera, en este caso, la figura que contempla el artículo 161 A del Código Penal.

En lo que se refiere al procedimiento que se establece, lo consideró ágil y substantivo, pero creía necesario explicitar – y no sugerir como parece indicarlo el proyecto - que la indemnización que se fijara debería ser solamente reparadora.

Finalizó su intervención insistiendo en la necesidad de efectuar las correcciones a los artículos 2° y 5°, ya mencionadas, a fin de compatibilizar la indicación con el texto concordado con la Federación de Medios de Comunicación Social; destacó y apoyó su carácter moderno y la consideración de conceptos y fórmulas del derecho comparado que han permitido en países desarrollados compatibilizar la libertad de información con la protección de los derechos de privacidad; estimó positiva la voluntad de tratar la materia en el ámbito civil, dejando las cuestiones más graves en manos de la judicatura penal, como también el carácter reparador y no punitivo que se propone dar a las indemnizaciones, evitando la proliferación de juicios inútiles, todo ello sin perjuicio de creer que los complementos señalados en su exposición podrían contribuir a precisar mejor la normativa que se propone.

Formuló, por último, la esperanza de que se derogue el delito de desacato y el inciso segundo del artículo 19 N° 4 de la Constitución, como una forma de contar con una panorámica actual, justa y equilibrada de la responsabilidad civil y penal de los medios de comunicación, frente a los atentados cometidos contra el derecho a la honra, a la privacidad y a la propia imagen de las personas.

c.- Don Pablo Ruiz–Tagle Vial, profesor de Introducción al Derecho y de Derecho Constitucional en la Universidad de Chile.

Inició su intervención señalando que existe una diversidad de regímenes jurídicos que confluyen en la materia y que deben tenerse presente para los efectos de avizorar que se pretende conseguir con el proyecto. En efecto, están relacionadas con la materia diversas disposiciones constitucionales como el artículo 1° de la Carta Política que señala que las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos; el N° 4 del artículo 19 que incluye entre las garantías constitucionales el respeto y protección de la vida privada y pública y a la honra de las personas y su familia, el N° 5 que garantiza la inviolabilidad del hogar y toda

forma de comunicación privada y el N° 12 que consagra la libertad de emitir opinión y de informar, sin censura previa, en cualquier forma, por cualquier medio, sin perjuicio de responder por los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley. En lo referente a la protección de la imagen, el proyecto se relaciona con el derecho de propiedad intelectual que consagra el N° 25 del citado artículo 19. Como contrapartida de los derechos al honor, honra, intimidad e imagen está el derecho a la libertad de expresión y de información, el que puede ser restringido en el caso de la declaración del estado de asamblea de que trata el artículo 41 de la misma Carta Política. Por otra parte, la jurisprudencia constitucional ha considerado diversos casos en que se afecta la honra, la intimidad e incluso la imagen de personas públicas y privadas (caso Martorell y Ultima Tentación de Cristo), llegando a soluciones muy diversas e, incluso, contradictorias, pero nunca ha determinado la existencia de una reparación, sino que ha utilizado como tal la censura o a resuelto que una vez terminada la afectación del derecho, finaliza el conflicto.

Igualmente, también se han utilizado para la resolución de conflictos que afectan la honra, la intimidad o la imagen de las personas, diversas normas penales, de carácter general o especial, como la Ley de Seguridad del Estado o la Ley de Abusos de Publicidad (casos Gubler y Libro Negro de la Justicia Chilena) o disposiciones procesales o substantivas relacionadas, como es el caso de la facultad del juez para adoptar determinadas medidas cautelares al inicio del juicio o las normas sobre secreto profesional, bancario o tributario.

Agregó, en seguida, que sobre la base de este cúmulo de disposiciones aplicables, cabía analizar el proyecto para determinar cual era su verdadero aporte al tema. Sobre el particular, consideraba que al no afectar la existencia de las figuras del desacato y de la sedición impropia resultaba incompleto, toda vez que para asegurar la libertad de expresión era necesario eliminar esas figuras y toda otra forma penal que excediera los tipos de la injuria y de la calumnia.

Asimismo, en lo que respecta al propósito de regular las relaciones entre la protección civil de la privacidad y la actividad de buscar y difundir la información, propósito que estimó bien definido, sostuvo que el proyecto parecía querer reemplazar la evolución que habían experimentado la jurisprudencia constitucional y penal al respecto, pero que al criticar la precedencia entre los derechos fundamentales, la que estaría condicionada a las características que revisten los casos de que se trate, no hacía otra cosa mas que seguir la misma lógica de la jurisprudencia constitucional, por lo que no veía cual era el aporte que efectuaba.

Consideró dificultoso el mecanismo que preconiza el proyecto para evitar un sistema objetivo de responsabilidad, por cuanto al exigirse un patrón subjetivo, el juez deberá reproducir el criterio utilizado por el medio de prensa o el periodista involucrado en la intromisión ilegítima, lo que además de difícil significaría entrometerse en los detalles de la función periodística, razón que lo

llevó a recomendar un conjunto de tipos de responsabilidad estricta referida a los casos que se pueden deducir de la aplicación de disposiciones en vigor como la protección del secreto profesional, bancario o tributario, o que se refieran a la violación, intercepción o registro de papeles o lugares privados sin permiso del dueño o que utilicen la imagen de una persona sin su autorización. En todos estos casos debería exigirse, en forma objetiva, que exista difusión en los medios de comunicación social, que no haya autorización, que tampoco exista un interés público y que se produzca daño el que debidamente acreditado por la persona afectada.

En lo que se refiere a la proposición del proyecto, en el sentido de que la existencia de interés público o de terceros disminuye la protección de la privacidad, estimó necesario precisar que la existencia de intereses de terceros no puede ser causal de justificación de una intromisión ilegítima en los mismos términos que la existencia de un interés público, citando al efecto la obligación de reserva que la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado impone a los funcionarios públicos, respecto de determinados antecedentes sobre los que los interesados han solicitado discreción. Según el proyecto, el interés de terceros justificaría la intromisión ilegítima, razón que lo llevó a resaltar una contradicción con la legislación señalada.

En cuanto a la idea de proteger con menos intensidad el honor, honra, intimidad e imagen de quienes ejercen cargos públicos, estimó que se trata de un noble propósito, pero el hecho de mantenerse las figuras del desacato y de la sedición impropia contradicen tal finalidad por cuanto la responsabilidad penal y la civil correrían por cuerda separada.

Estimó que la prescindencia del lugar para definir los límites entre lo público y lo privado, no puede ser absoluta, porque ello contradiría la jurisprudencia que ha distinguido formas de afectación de la garantía constitucional de la inviolabilidad del hogar atendiendo al lugar físico, ni armonizaría tampoco con normas constitucionales como el artículo 58 que establece la inviolabilidad parlamentaria por las opiniones que emitan en sesiones de sala o comisión. Por ello, sin considerar el lugar como un factor determinante, no puede excluírselo totalmente en particular respecto de la morada o domicilio de las personas y aquellos lugares donde habitualmente, por disposición legal, se realizan acciones vinculadas a secretos profesionales, bancarios, tributarios o funcionarios.

Refiriéndose, en seguida, a las distintas disposiciones del proyecto, señaló que en el caso del artículo 6°, letra a), para que hubiera intromisión ilegítima, debería exigirse, además, la difusión en medios de prensa que produjera daño, no siendo suficiente la simple utilización de un aparato de grabación de una conversación privada. Señaló que lo lógico era evitar que la norma se transformara en algo inaplicable, por cuanto en reuniones de grupos familiares o de colegio este tipo de grabaciones se efectúa habitualmente. La exigencia de difusión y de daño permitiría configurar una hipótesis más restrictiva

deaplicación de la responsabilidad civil. Podría, asimismo, exigirse para los efectos de configurar la intromisión, el actuar sin autorización.

Agregó que para no dificultar el trabajo de periodismo investigativo, sería bueno no establecer responsabilidades civiles para quién grabe cuestiones inconvenientes o cosas que afecten la honra de una persona, con tal que no se difundan.

Expresó que un defecto del sistema chileno es que, en términos reales, los medios de prensa son irresponsables civilmente. Dijo ser partidario de acercarse a una responsabilidad más objetiva, de establecer una tipología clara. Estimó que exigirle a un juez chileno que se introduzca en los vericuetos complejos de un periodista, en una empresa que se dedica a los medios de comunicación social, es una tarea prácticamente imposible. Nunca habrá condenas.

Explicó que en Chile, durante el siglo pasado, existieron jurados en las causas de imprenta. Entonces, cuando se habla del “hombre medio”, se debe disponer de los mecanismos procesales que lo identifiquen. Preguntó sí existe disposición para tener jurados en las causas de imprenta, si se quiere reflejar la opinión del ciudadano común respecto a la violación subjetiva de los estándares periodísticos o se dejará que sean los propios periodistas quienes informen a los jueces cuando violaron los estándares de ética periodística. Por tal razón dijo ser partidario de explorar casos de responsabilidad estricta calificada, la que existe, de acuerdo a lo expresado por el profesor Enrique Barros, cuando se considera que el daño proviene de un vicio, defecto o falta objetiva de la cosa entregada o del servicio, como ocurre en materia de productos defectuosos. Con relación a este proyecto piensa en ciertos estándares claros en los cuales se considere que hay violación o intromisión ilegítima, que sean más claros. Por ello cree si se establece un estándar que haga responsable civilmente a los medios de prensa, se debe exigir difusión, daño y algo que ellos hicieron mal y que pueda identificarse con claridad.

Recordó que en Chile todo el sistema de responsabilidad por accidentes de tránsito funciona con una lógica de responsabilidad estricta calificada y con seguro obligatorio y voluntario. También se podría pensar en un sistema de seguros para los medios de prensa que tengan por objeto disminuir el efecto económico que significa para la libertad de expresión el tener que indemnizar en estos casos. También hay responsabilidad calificada en materia de seguro de accidentes laborales. Entonces hay áreas del derecho en que existen estos estándares que no son subjetivos.

Refiriéndose a una pregunta acerca del artículo 7, dice que el problema se da precisamente porque hay demasiadas excepciones y muy pocos casos de intromisión ilegítima. Lo que interesa es que sean muy claros los casos de intromisión ilegítima y quizás mantener las excepciones porque se trata de que

la responsabilidad civil sea excepcional, cuando haya un daño y cuando se afecte la imagen, pero ya el proyecto está desbalanceado.

Agregó que si la letra a) del artículo 6° se hace muy amplia será inaplicable y caerá en todos los casos del artículo 7°.

Refiriéndose al secreto profesional, señaló que le agregaría la palabra reservada, conocida a través de la actividad profesional o que amerite reserva, porque a los profesionales les interesa que muchas cosas de lo que ellos hacen sean difundidas.

Añadió que cuando habla de responsabilidad estricta calificada pensaría en un tipo que tenga que ver con las obligaciones de secreto que ya establece la ley. Reserva a la ley de bases, reserva de los secretos profesionales, periodísticos, jurídicos, médicos, reserva bancaria, tributaria. Eso ya está en la ley, entonces si un medio de prensa viola un secreto bancario, tributario, periodístico, jurídico o médico y lo difunde y produce daño, se estará ante una hipótesis de responsabilidad estricta calificada, sin entrar a la subjetividad del periodista.

Por tal razón, sostuvo que la idea de intromisión ilegítima debe vincularse no a la actividad profesional como un todo, sino que a esa parte de la actividad profesional que es reservada o secreta.

Con relación al artículo 8°, estimó que no es el lugar solamente sino que es el lugar y el tipo de captación, grabación o filmación y que hay algunas formas que aunque se hagan en lugares públicos producen daño y serán objeto de afectación del derecho a la imagen. Recordó al efecto el caso de una actriz que estaba sentada y la filmaron en un lugar público de una manera que no corresponde.

Al referirse al procedimiento, serñaló que en general lo que ha estudiado respecto de la protección de bienes jurídicos en los casos de injuria, la calumnia y las formas de responsabilidad civil que se establecen respecto a ellos, el procedimiento está lleno de trucos para desincentivar y dificultar la posibilidad efectiva de conseguir la responsabilidad. Creía que se podían establecer hipótesis claras y procedimiento rápidos y difíciles, de manera que, por ejemplo, si alguien se siente ofendido, pero después cambia de opinión, rápidamente esa causa se archive y no dure eternamente.

Señaló que dicho procedimiento tiene esa carga en contra del ofendido, por lo que se requiere definir bien que es la intromisión ilegítima para que, cuando exista un caso real, la persona dedicada pueda llegar hasta el final y establecer la responsabilidad.

Afirmó percibir un contrasentido con la Ley de Prensa que hace necesario un trabajo de concordancia con la ley penal. Curiosamente, si se aprueba este proyecto, podrá haber una ley en que habrá menos hipótesis de

responsabilidad civil que los casos en que se puede terminar con alguien en prisión, lo cual es un contrasentido de la legislación chilena.

Dijo no ser contrario al periodismo investigativo pero éste debe hacerse con respeto y sin dañar a las personas. Por ejemplo, estima que el montaje que se le hizo a una conocida psiquiatra es inaceptable. En el caso de la pedofilia la situación fue distinta ya que se entrevistó a una serie de personas.

Sostuvo que esta ley, por estar referida a materias del artículo 19, N° 12, de la Constitución Política de la República, debe ser de quórum calificado. Además, creía que hay cuestiones que claramente son de interpretación constitucional. Por la vía de este proyecto se trata de atacar algo que ha sido muy dañino y que es esta idea numerológica. La tesis de que los derechos en la Constitución tienen importancia según el orden numérico que se le ha dado. Estimó que el proyecto debería redactarse con cláusulas más cerradas para que la ley tenga efecto. No le parecía lógico que pudieran darse en el país situaciones como la provocada por el Diario Austral, que acusó injustificadamente a una persona de tener sida, causándole graves perjuicios.

Debería buscarse la fórmula para que mediante la legislación civil que se adopte, pueda afirmarse una jurisprudencia que vaya en esta línea, que no destruya, no dificulte la tarea del periodismo pero que permita que las personas normales recuperen, a lo menos, monetariamente el daño que han recibido.

Reconoció que resulta riesgoso para un funcionario público y para un congresal, el contar con la misma protección de las personas comunes ya que están mayormente expuestos. Al respecto, haría la distinción si esa vida privada, en la cual se entromete el medio de prensa, es una vida privada que tiene que ver con las opciones públicas que ha hecho la persona que tiene el alto cargo. Imaginaba que se seguiría la lógica general de la intimidad y de la protección a la imagen que, desgraciadamente, será menor para una persona que tiene exposición pública con la limitante, que no tiene el proyecto, de que no pueda ser filmado en lugares y sitios públicos de cualquier manera, porque habrá formas denigratorias a las cuales una persona pública se puede exponer y que sería bueno que el proyecto buscara alguna manera de restringirla.

Agregó que era importante la responsabilidad civil, entre otras razones, por el caso citado en orden a que una persona aparece en un medio público y de inmediato queda en manos de todos los demás. La idea es que las personas puedan controlar cómo pasan de un medio de difusión al otro, porque no debiera poder reproducirse sin su autorización.

Recordó un caso en la legislación del trabajo en que una inspectora del trabajo estaba cometiendo un delito, apareció en Televisión Nacional y el canal fue demandado. El medio de comunicación se excusó alegando que los hechos presentaban carácter de delito y que incluso la persona había sido condenada. El problema debiera ser procesal, es decir, determinar

cuándo se puede publicitar. Creía que antes del proceso no porque hay normas en el derecho chileno que disponen que los que tienen el monopolio de la investigación policial son los organismos policiales o el Ministerio Público y, por ello, la Dirección del Trabajo ha prohibido en las empresas que se usen métodos de investigación policial de los bolsos o casilleros de los trabajadores , ya que eso lo puede hacer solamente la policía.

Manifestó que la distinción entre honor, honra, e intimidad es importante, pero existe un problema de coordinación ya que la Constitución no contempla el concepto de honor. Aquí se está distinguiendo entre el honor y la honra. El honor es la dignidad de toda persona como ciudadano y la honra es la reputación que adquiere por sus acciones. Creía que a través de la noción de dignidad es posible construir un concepto de honor, que es distinto al de honra.

Concordó con la idea de no se debe confundir la responsabilidad estricta calificada con la tipificación penal. Por eso, sería bueno establecer las multas y avanzar hacía una forma de definir la responsabilidad civil distinta a la penal, pero vinculada a ella.

Señaló haber varias razones para una ley como ésta. Una de ellas sería la agregación de este derecho que deriva de la personalidad pero que no estaba reconocido y que es el derecho a la imagen, como también que se defina la intimidad.

En cuanto a las reglas de responsabilidad, creía que podría haber una simple disposición pero le parecía mejor, para la seguridad de los medios de prensa y para que las personas comunes conozcan su derecho, que se establezcan hipótesis de responsabilidad estricta calificada. Citó el caso de una persona sordomuda y deficiente mental que trabajaba en una escuela y que abusó de unos niños. Esa escuela era municipalizada y los padres demandaron al municipio para hacer efectiva la responsabilidad civil. Como el Código Civil no tiene ninguna hipótesis directa, el juez usó la norma que establece responsable al amo por el servidor directo. Los conceptos del Código Civil se pueden ampliar, pero es más claro cuando hay una legislación específica.

A su juicio debería revisarse el concepto de los terceros interesados por las contradicciones que hay en la legislación. El sentido de la libertad de expresión no es la auto expresión, no es la autonomía de las personas para decir cualquier cosa. El sentido de la protección a la libertad de expresión en un país civilizado es tener un debate público, democrático, robusto y fuerte. Su única solución es hacer que el medio responda, que es lo que señala la Constitución Política de la República.

d.- Don Luis Hermosilla Osorio, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Andrés Bello.

Señaló que el título de la indicación sustitutiva parecía proteger la garantía del artículo 19, número 4, de la Constitución, la que consagra

el respeto y la protección a la vida privada, pública y el respeto a la honra de la persona y de su familia. Sin embargo, si se lee su contenido, resulta sorprendente comprobar que lo que se fortalece es la garantía del artículo 19, número 12, es decir, de la libertad de opinión y de información, garantía y derecho fundamental en un sistema democrático y que es partidario de ampliar, pero le parecía equívoco que a través de una indicación que, aparentemente, pretende fortalecer una garantía, en definitiva, producto de la lógica y natural tensión que hay entre estas dos normas del artículo 19, se privilegie la del número 12.

La norma del número 12, que consagra la libertad de emitir opinión y de informar sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder por los delitos, así definida en la Constitución, concepto, a su vez, ampliado en la ley N° 19.733, sobre libertades de opinión e información, el que, en un mismo sentido, ya venía ampliado en la norma anterior, es decir, la ley sobre abusos de publicidad.

De acuerdo al artículo 1° de la ley 19.733, se entiende que la libertad del artículo 19, número 12, incluye, entre otras cosas, el buscar y recibir informaciones y difundirlas. La norma anterior hablaba de investigar.

Dijo entender que el inciso primero del artículo 1° de la indicación admite una doble lectura. En efecto, esa norma indica que “Serán protegidos civilmente de todo género de intromisiones ilegítimas los derechos a la honra, al honor, a la privacidad y a la propia imagen. El daño efectivo que de ello resultare será reparado.”. La primera acepción es que podría pensarse que se está refiriendo sólo a la protección civil, sin perjuicio de otro tipo de protecciones, pero, a su entender, por la forma en que está redactado, podría entenderse asertivamente que tales derechos van a ser protegidas exclusivamente en forma civil.

Señaló que el artículo 1° expresa que habrá protección de la “intromisión “. En consecuencia, no hay garantía de cualquier agresión. El diccionario de la Real Academia señala que “intromisión” quiere decir “acción o efecto de entremeter o entremeterse”. A su vez, entremeter quiere decir “meterse donde no lo llaman, inmiscuirse en lo que no le toca”. De lo anterior, desprendió que la protección que brinda la indicación sustitutiva dice relación sólo con uno de los derechos que se invoca, que es el de la vida privada. Respeto de ésta puede haber un acto de intromisión, pero respecto del derecho a la honra o al honor, normalmente no hay intromisiones. Pueden haber agresiones, lesiones, debilitamientos, pero es muy raro que se entrometan en la honra de alguien.

Este hecho corresponde al sustento de la indicación y en definitiva la tensión que está regulando es entre dos derechos, el derecho a la vida privada, que es uno solo de los derechos que reconoce el artículo 19, número 4, de la Constitución Política, versus el que consagra el número 12, pero también entendido en uno de los aspectos a los cuales dice relación, por cuanto la libertad o el derecho consagrado en esta última norma es una garantía amplia que se

reconoce respecto de todos los ciudadanos, no sólo respecto de los medios de comunicación. Evidentemente, ellos tienen dentro de la esencia de su actividad el ejercicio de esta garantía, pero no son los únicos titulares de esa garantía. Recordó que en materia de medios de comunicación hay una industria económica.

Expuso que a lo largo de toda la indicación hay una preocupación justamente por regular la expresión de los medios de comunicación en el ejercicio del artículo 19, numero 12, versus uno de los derechos del artículo 19, número 4, que es la protección a la vida privada. Al respecto dijo creer que de aprobarse la indicación sustitutiva habrá un proceso de debilitamiento del artículo 19, número 4 de la Carta Fundamental.

Agregó que en el artículo 5°, al definirse la intromisión ilegítima, de las tres conductas que engloba el artículo 19, número 12, sólo se considera que puede ser constitutiva de intromisión ilegítima la divulgación o extensión de información y empieza a quedar de lado todo lo relativo a la búsqueda de información. Por la vía legal se podría lesionar la garantía del artículo 19, número 4 de la Constitución.

Sostuvo que los periodistas no tienen licencia para decir lo que quieran, citando al efecto el caso de un diario en que a un Diputado se le hace una afirmación respecto de conductas que estaban conforme a derecho y se introducen afirmaciones respecto a su vida privada en las cuales se genera daño personal. Incluso en el mismo medio se hace una referencia al abogado que lo defiende – el mismo - , dándole el trato de fáctico. Al respecto, señaló no reconocerle derecho a ningún periodista que, por el hecho de haber estudiado esa profesión, pueda hacer referencia a su persona, entre otras cosas, porque la lógica del medio de comunicación no es neutral.

Expresó que el proyecto contiene un artículo clave, el 4°, que establece que “Ningún precepto de esta ley se interpretará de una manera que obstaculice el ejercicio del derecho a buscar, recibir y difundir informaciones y opiniones”. Al juez se le está dando un criterio de interpretación tremendamente poderoso, se le dice que nunca puede resolver el conflicto en perjuicio del ejercicio del derecho a buscar, recibir y difundir informaciones. Esta norma obliga a que la discusión de esta iniciativa sea con mayor profundidad, extensión y convocatoria, más amplia en el plano académico, intelectual y de la discusión pública. Porque pareciera ser que los actores relevantes de esta discusión son, precisamente, quienes representan a la industria de los medios de comunicación que hacen una actividad lucrativa y cuyo interés es ampliar ciertos campos. No están presentes los débiles, no están presentes las personas. Aquí se debe proteger a los débiles de aquellos que tienen mayor poder.

Señaló que normalmente la garantía de la protección a la vida privada, no tiene un carácter social en el sentido de que el sujeto activo, el beneficiado, sea un conglomerado, sino que es normalmente una persona, es un derecho que se radica en tanto cuántas personas haya. La vida privada de cada

persona tiene una expresión propia, está constituida por actos propios y por circunstancias propias y, en consecuencia, lo que interesa es que esa garantía, respecto de cada uno, esté suficientemente asegurada. Y se viola respecto de una persona y no respecto de un conglomerado. En el caso del artículo 19, número 12, normalmente, la agresión a esa garantía afectará a un conglomerado. Cuando un tribunal dictaba una prohibición de informar, afectaba a todos pero sí a él lo tratan de fáctico es él quien entiende que lo están menoscabando y es él quien tiene derecho a invocar esa garantía que el conjunto de la sociedad chilena reconoce respecto de todos. Basta con que a una persona se le lesione en el ejercicio de su derecho del artículo 19, número 4, para que se amague y se afecte la garantía completa.

Le pareció positiva la idea de proteger esta garantía con el establecimiento de sanciones civiles fuertes, eficaces y reales. Estimó que ello está mejor reflejado en el proyecto aprobado por esta Comisión y no en la indicación sustitutiva porque en esta última existen indemnizaciones civiles timoratas, restringidas y con reglas que atemorizan al juez. Calificó de “deliciosas” las indemnizaciones simbólicas las que no entendía que eran.

Refiriéndose a los artículos 6° y 7°, señaló que en ellos se profundizan los problemas que aparecen en la definición del artículo 5°, porque. qué pasa si alguien pone un micrófono en la casa de una persona que ha expuesto permanentemente su vida privada a la opinión pública, ¿ habrá o no habrá intromisión ilegítima?.

Sostuvo que la letra b) del artículo 7° es muy grave porque al margen de las imprecisiones en el lenguaje utilizado, establece un derecho absoluto que afecta un derecho constitucional. Creía que, a lo menos, debería haber protección frente al error en la “búsqueda” de la información periodística.

Insistió en sentirse más cercano al proyecto original. En esta materia se debe ir legislando con prudencia e ir modificando tradiciones y conductas en forma paulatina. El imponer sanciones civiles es un paso importante, pero, adicionalmente, es necesario que tales sanciones sean reales y constituyan un factor de disuasión. Debe haber procedimientos simples y expeditos.

Afirmó que se deben explorar campos de mayor creación para ver contrapesos, tales como la posibilidad de que las personas afectadas tengan la acceso a una especie de auditoria en que se verifique la información del periodista, ya sea por un tribunal de honor o por otro medio.

Refiriéndose al artículo 11, inciso segundo, el cual dispone que “el juez procurará que la indemnización sea estrictamente reparadora y no se constituya en ocasión de enriquecimiento ni para el afectado ni para quien efectuó la intromisión.”, señaló que la indemnización de perjuicios normalmente es reparadora, no es generadora de un lucro adicional, nadie se enriquece con las

indemnizaciones. Hizo presente que se trata de un área en la cual las agresiones al derecho constitucional protegido, siempre provocan un daño que con posterioridad podrá ser mitigado o compensado, pero nunca eliminado. Al respecto, no comparte que se hable de impedir una eventual “industria de litigación” porque con ese criterio podría haber exceso de demandas en todos los ámbitos y no sólo en este.

Tampoco comparte que las autoridades tengan que verse obligadas a publicitar su vida privada, ya que eso supone la existencia de ciudadanos modelos y que sólo ellos podrían legislar.

Abundando sobre el tema, señaló que la situación de las personas que optan a cargos públicos es complicada pero, al menos, en esos casos hay una decisión personal. Más preocupante es la situación de los particulares, sobre todo si se considera la propuesta de la letra c) del artículo 7° cuando indica que “c) La búsqueda o divulgación de informaciones que, aunque pertenecientes en principio a la esfera de privacidad de una persona, se relacionen con el ejercicio de alguna profesión, oficio o actividad relevante para la comunidad y cuyo conocimiento poseyere interés público real.”. Es decir, cabrían casi todas las personas, dependiendo del criterio que se utilice.

Señaló que en el proyecto original, aprobado por esta Comisión, se establece una norma muy importante que resuelve gran parte de estos problemas. En efecto el artículo 6, letra b) dispone que se considerarán intromisiones ilegítimas: “b) La divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona o familia, así como la revelación o publicación del contenido de cartas, memorias u otros escritos personales de carácter íntimo”. Por ello, reitera su preferencia por dicho proyecto, tanto porque sus normas son más precisas como porque responde a la forma en que se ha legislado en el país sobre la materia.

Criticó que la indicación sustitutiva pretenda poner en la ley una norma como la señalada en la letra a) del artículo 7°, que indica que no constituirá intromisión ilegítima “a) La divulgación de hechos pertenecientes, en principio, a la esfera de la privacidad de quienes ejerzan cargos públicos o desempeñen funciones de relevancia pública, cuando los hechos divulgados se relacionen con los deberes del cargo o de la función, con la competencia para llevarlos a cabo, o con las expectativas que, respecto del propio comportamiento, generó quien ejerce el cargo público o desempeña la función del caso”. Al respecto, no entendía que se necesite una ley para que un periodista tenga un respaldo, un derecho legal, para revisar respecto de las autoridades si están satisfaciendo las expectativas que generaron cuando hicieron la campaña. Creía que se trataba de algo absolutamente innecesario como que tampoco sería materia de ley. Su lógica sería totalitaria, porque buscaría un hombre perfecto.

Indicó que el rol del periodismo de investigación tiene que ver con el poder, más que con las personas. Le parecía más

democrática una sociedad cuando el poder es mejor contrapesado, particularmente mirado desde las minorías

Dijo percibir un fenómeno nuevo que se encuentra en una zona gris y que se refiere a las investigaciones que realiza la prensa acerca de hechos que tienen caracteres de delito. Creía que los juicios paralelos son extremadamente peligrosos porque muchas veces la prensa trata algunas situaciones que no son delitos como si lo fueran. Recordó que el único que puede establecer la existencia de delitos en una sociedad democrática es un tribunal. En esta materia se debe avanzar con mucho cuidado porque no basta la apariencia de la comisión de un delito.

Reiteró que respecto de las autoridades sólo es público aquello referido al ejercicio de su cargo, pero si cuenta una anécdota de su vida personal no puede después reprochar a nadie que la repita.

Terminó señalando que el derecho constitucional no sólo ampara la búsqueda de información sino que también la recepción, que es una conducta pasiva, no de indagación, es simplemente una actitud de secretaría.

INFORME DE LA COMISIÓN.-

De conformidad a lo establecido en el artículo 130 del Reglamento de la Corporación, este informe recae sobre el proyecto aprobado en general por la Cámara en su sesión 11ª., de 3 de julio de 2001, con todas las indicaciones presentadas en la Sala y admitidas a tramitación, las que constan en la hoja de tramitación preparada por la Secretaría de la Corporación, más las formuladas en el seno de la Comisión.

Cabe hacer presente, en todo caso, que en el seno de la Comisión se formalizaron, además de diversas indicaciones parlamentarias, dos indicaciones substitutivas totales, propuestas por el Ejecutivo y los Diputados señores Burgos y Bustos, respectivamente, pronunciándose, en definitiva, la Comisión por la de los parlamentarios.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 288 del Reglamento, en este informe debe dejarse constancia de lo siguiente:

1.- De las disposiciones que no fueron objeto de indicaciones durante la discusión del primer informe en la Sala ni de modificaciones durante la elaboración del segundo en la Comisión.

Ninguna disposición se encuentra en esta situación.

2.- De las disposiciones que tienen rango de ley orgánica constitucional o que deben aprobarse con quórum calificado.

La Comisión acordó, por unanimidad, que el artículo 10 en cuanto entrega competencia para conocer de las acciones civiles a los jueces de letras en lo civil del domicilio del afectado, establece una nueva regla al respecto que se aparta de la norma general, circunstancia que le da rango de ley orgánica constitucional, de conformidad a lo establecido en el artículo 74 de la Constitución Política.

3.- De las disposiciones suprimidas.

En esta situación se encuentran únicamente los artículos 11 y 13 del proyecto aprobado por la Comisión en su primer informe, por cuanto las ideas que contienen no fueron consideradas en la indicación substitutiva total que, en definitiva, se aprobó.

4.- De las disposiciones modificadas.

Todos los artículos del texto propuesto por la Comisión en su primer informe, salvo el artículo 2° y la letra c) del artículo 8°(pasó a ser 7°), fueron objeto de modificaciones.

A continuación, se efectúa una reseña del debate que dio origen a las modificaciones que se tratan en este capítulo:

a) Artículo 1°.-

Esta disposición, ubicada en el Título I sobre las Normas Generales, establece que los derechos relativos al respeto y a la protección de la vida privada y pública y a la honra de la persona y de su familia, a la inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada, serán protegidos civilmente frente a todo género de intromisiones ilegítimas, de acuerdo con esta ley.

Los Diputados señores Burgos y Bustos presentaron una indicación para substituir este artículo por el siguiente:

“ Los derechos inherentes a la personalidad relativos al respeto a la protección de la vida privada y pública, a la honra y al derecho a la propia imagen de la persona y su familia, a la inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada, serán protegidos civilmente frente a todo género de intromisiones ilegítimas de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley.”.

La indicación incorpora al texto original la protección de la propia imagen y da a los derechos que describe el carácter de inherentes a la personalidad, fórmula jurídica, a juicio del Diputado señor Burgos, que recogería la forma en que los tratadistas se refieren a los derechos más importantes que se garantizan a las personas.

Se aprobó en los mismos términos, por unanimidad.

b) Artículo 3°.-

Señala que la protección civil que se confiere respecto de los derechos indicados en el artículo 1°, deberá entenderse delimitada por las leyes y por los usos sociales, atendiendo a lo que cada persona considera que está reservado para si misma o para su familia, según sus propios actos o pautas de comportamiento.

Los Diputados señores Burgos y Bustos presentaron una indicación para substituir este artículo por el siguiente:

“ La protección civil que esta ley confiere respecto de los derechos indicados en el artículo 1°, se entenderá delimitada por las leyes y por los usos sociales, atendiendo a lo que cada persona considera que está reservado para si misma o para su familia, según sus propios actos.”.

La indicación, casi idéntica al texto original propuesto por la Comisión, toda vez que se limita a suprimir la frase final “ y pautas de comportamiento”, por considerarla innecesaria, se aprobó sin debate, en los mismos términos, por unanimidad.

Con posterioridad a la aprobación de esta norma, surgió un debate acerca de la limitación que debiera imponerse a las intromisiones ilegítimas atendiendo al interés público, discutiéndose en lo referente al sentido y alcance de tal limitación, a si debieran considerarse determinados ejemplos que definieran este interés y, por último, acerca de la conveniencia de ubicar la mención de esta limitante en el marco general del proyecto que es, precisamente, el que representa este artículo.

La Comisión, luego de un arduo debate, coincidió con la opinión del Diputado señor Bustos en cuanto a lo apropiado de expresar este límite en este artículo, toda vez que constituyendo el marco dentro del que se encuadra la protección civil que se acuerda respecto de los derechos que se confieren en el artículo 1°, tendría, al igual que las otras limitantes que se señalan, vale decir, las leyes y los usos sociales, un carácter general.

En consecuencia, este artículo, aprobado por unanimidad, quedó como sigue:

“ La protección civil que esta ley confiere respecto de los derechos indicados en el artículo 1°, se entenderá delimitada por las leyes, por el interés público y por los usos sociales, atendiendo a lo que cada persona considera que está reservado para si misma o para su familia, según sus propios actos.”.

c) Artículo 4°.-

Señala que no se entenderá que existe intromisión ilegítima en el ámbito protegido cuando estuviese expresamente autorizada por la ley, cuando se tratare de actuaciones autorizadas por juez competente o cuando el titular del derecho hubiese otorgado al efecto su consentimiento.

Su inciso segundo añade que el consentimiento a que se refiere el inciso anterior será revocable en cualquier momento, pero habrán de indemnizarse, en su caso, los daños y perjuicios que con ello se causen.

Su inciso tercero previene que el consentimiento de los menores e incapaces se sujetará a las reglas generales de la legislación civil. No obstante la oposición de cualquiera de ellos prevalecerá siempre.

Los Diputados señores Burgos y Bustos presentaron una nueva indicación para substituir este artículo por el siguiente:

> “ No se entenderá que existe intromisión ilegítima en el ámbito protegido cuando se tratare de actuaciones expresamente autorizadas por juez competente o cuando el titular del derecho hubiere otorgado expresamente su consentimiento.
>
> Dicho consentimiento será revocable en cualquier momento, pero habrán de indemnizarse los daños y perjuicios efectivos que con ello se causen.
>
> El consentimiento de los menores e incapaces se sujetará a las reglas generales de la legislación civil . No obstante, la oposición de cualquiera de ellos prevalecerá siempre.”.

Los autores de la indicación señalaron que se había suprimido del inciso primero la referencia a la intromisión autorizada por la ley, por ser innecesaria, como también que se mantenía la revocación del consentimiento en cualquier momento, a que alude el inciso segundo, porque ello permitía al afectado poner término a algo que con posterioridad a su anuencia, podría resultar inapropiado. En todo caso, la revocación produciría efectos sólo hacia lo futuro, no afectando lo ya hecho, por lo que no parecía necesario, como lo insinuaban los representantes del Ejecutivo, fijar un plazo al interesado para que pudiera hacer efectiva la revocación.

Finalmente, la frase final del inciso tercero se justificaba en las disposiciones de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, las que establecen que el menor siempre debe ser escuchado y su opinión prevalece.

La Comisión procedió a aprobar la indicación por unanimidad, sin otra modificación que la de referir la posibilidad de oposición a que se refiere el inciso final, únicamente al menor incapaz relativo.

d) Artículo 5°.-

Dispone que la acción indemnizatoria de perjuicios que establece esta ley, es personalísima y, por consiguiente, no puede cederse ni transferirse a título alguno por acto entre vivos. No obstante, es transmisible al cónyuge, a los descendientes, ascendientes y hermanos por consanguinidad de la persona afectada, que viviesen al tiempo de su fallecimiento, o en su defecto, a la persona designada en su testamento.

Los Diputados señores Burgos y Bustos presentaron una indicación para substituir este artículo por el siguiente:

“La acción indemnizatoria de perjuicios prevista en esta ley es personalísima y consiguientemente no puede cederse ni transferirse a ningún título por acto entre vivos. No obstante, es transmisible al cónyuge, a los ascendientes, descendientes y hermanos por consanguinidad de la persona afectada que viviesen al tiempo de su fallecimiento o en su defecto, a la persona designada en su testamento.

La acción indemnizatoria prescribe en el lapso de un año desde que el directamente afectado pudo ejercerla.”.

La indicación, que solamente agrega un inciso segundo al texto original para reglar la prescripción de la acción indemnizatoria, fue objeto de las siguientes observaciones:

En el inciso primero, los mismos autores de la indicación, propusieron suprimir la frase “ que viviesen al tiempo de su fallecimiento” por razones de obviedad, como también sujetar la transmisibilidad de la acción indemnizatoria a las normas generales del derecho sucesorio, substituyendo la oración que sigue al punto seguido, por la siguiente: “No obstante, es transmisible a los herederos de la persona afectada.

La Comisión acordó, además, como una forma de precisar la fecha en que debe comenzar a correr la prescripción, substituir el inciso segundo por el siguiente:

“La acción indemnizatoria prescribe en el lapso de un año desde que el directamente afectado o sus herederos, en su caso, tomaron conocimiento del hecho que la motiva”.

Se aprobaron por unanimidad.

e) La indicación substitutiva de los Diputados señores Burgos y Bustos propuso reemplazar el epígrafe del Título II por el siguiente:

“De la protección civil de la privacidad, honor y propia imagen.”., la que fue rechazada por unanimidad, manteniéndose el texto original de la Comisión.

f) Artículo 6°.-

Señala que se considerarán intromisiones ilegítimas los seis casos que enumera, todos los que la Comisión acordó tratar separadamente:

Letra a).

Considera como tal el emplazamiento o utilización en cualquier lugar, de aparatos de escucha, de filmación, de dispositivos ópticos o de cualquier otro medio destinado a captar, interceptar, grabar o reproducir conversaciones o comunicaciones de carácter privado; o a fotografiar, fotocopiar o reproducir documentos o instrumentos del mismo carácter; o a captar, grabar, filmar o fotografiar imágenes o hechos de carácter privado.

La indicación substitutiva presentada por los Diputados señores Burgos y Bustos, difería únicamente en que no incluía la palabra “emplazamiento” al inicio de la letra.

El Diputado señor Paya estimó indispensable agregar dicho vocablo por cuanto podría sostenerse que la instalación de un micrófono no constituiría una intromisión ilegítima, lo que parecía absurdo, porque si la instalación se efectúa en un lugar en el que no se tiene derecho a escuchar nada, es, precisamente, porque se quiere utilizar el aparato, opinión con la que coincidió el Diputado señor Bustos quien estimó que si bien, la palabra utilización podría comprender todo, parecía más prudente precisar más, dado el empleo de términos técnicos en estas materias.

Finalmente, se acordó, por mayoría de votos (8 votos a favor y 1 en contra) acoger la indicación, anteponiéndole los términos “El emplazamiento o” y efectuando otras rectificaciones puramente formales.

Letra b).-

Señala que constituyen intromisiones ilegítimas, la divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona o familia, así como la revelación o publicación del contenido de cartas, memorias u otros escritos personales de carácter íntimo.

Respecto de esta letra, y con ocasión de una indicación presentada por el Ejecutivo para establecer los límites a los casos que se consideran intromisiones ilegítimas de que trata este artículo, en la que se establecía que no se incurría en tales intromisiones cuando éstas decían relación con materias de interés público, la Comisión estimó extremadamente dificultoso establecer un concepto de dicha limitante y demasiado amplios los casos o ejemplos que se consideraban de interés público y, por tanto, que no se estimaban intromisión ilegítima, manifestándose favorable a efectuar una remisión al artículo 30 de la Ley de Prensa, la que si bien incluía ejemplos o casos semejantes a las que señalaba dicha indicación como hechos de interés público de una persona, se circunscribía al delito de injuria. No obstante lo anterior, luego de largo debate, se terminó por acoger una sugerencia de la Diputada señora Guzmán en orden a incluir como norma de resguardo frente a la limitante del interés público, la idea contenida en el inciso final del citado artículo 30 de la Ley de Prensa, acordando, además, a sugerencia del Diputado señor Luksic, incluir dicha idea al final de esta letra.

En tal sentido, se agregó a esta letra, aprobada por unanimidad, el siguiente párrafo segundo:

“Para los efectos de esta letra, se considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas los hechos relativos a su vida sexual, conyugal, familiar o doméstica, salvo que ellos fueren constitutivos de delito.”.

Letra c).-

Incluye entre las intromisiones ilegítimas, la revelación de datos privados de una persona o familia, conocidos a través de la actividad profesional u oficial de quien los revela.

A sugerencia de los representantes del Ejecutivo, los Diputados señores Ceroni y Paya, presentaron una indicación para agregar al final, precedidas por una coma, las expresiones “ o de un tercero”, a fin de considerar también intromisión ilegítima las revelaciones de hechos íntimos conocidos por medio de un tercero.

Se aprobó la indicación, conjuntamente con la letra, por mayoría de votos.

Letra d).-

Señala que constituyen intromisión ilegítima, la captación, reproducción o publicación por fotografías, filme o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos, salvo los casos previstos en el artículo 8°.

No fue objeto de indicaciones, manteniéndose el texto de la Comisión sin más variaciones que el cambio de la referencia al artículo 8° por 7°.

Letra e).-

Considera intromisión ilegítima la utilización del nombre, de la voz o de la imagen de una persona para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga.

Los Diputados señores Burgos y Bustos presentaron una indicación para substituir esta letra por la siguiente:

“ La captación, reproducción o publicación de la imagen de una persona para fines comerciales, publicitarios o de una índole semejante, salvo voluntad expresa de su titular en orden a disponer de ella.”.

Se aprobó sin mayor debate, por unanimidad, en los mismos términos.

Letra nueva. (pasó a ser f).

A proposición del Diputado señor Bustos, quien planteó la conveniencia de separar la utilización del nombre y la voz de una persona, de la utilización de la imagen, dada la estructura de la indicación substitutiva que propone junto con el Diputado señor Burgos, se propuso la siguiente letra nueva:

“f) La utilización del nombre o de la voz de una persona para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga, salvo voluntad expresa de su titular en orden a disponer de ella.”.

Se aprobó por unanimidad.

Letra f).- (pasó a ser g).

Incluye la utilización de mecanismos, medios o procedimientos análogos a los anteriores.

La Comisión acordó, por unanimidad, aprobar esta letra, agregándole, después de la palabra “procedimientos” los términos “ o acciones”y dejando constancia que la enumeración de las causales de intromisión ilegítima contenidas en este artículo, sería taxativa, pero abierta a la posibilidad de otras situaciones análogas que pudieran enmarcarse en los límites que establece tal enumeración.

g) Artículo 7°.- (pasó a ser 8°).

Esta norma señala que dará lugar también a la responsabilidad civil establecida en esta ley, toda expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona.

Los Diputados señores Burgos y Bustos presentaron una indicación para substituir este artículo por el siguiente:

“ Toda expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona, como asimismo, los abusos que con ocasión de aquéllas se cometieran en ejercicio de las libertades que consagra el inciso primero del N° 12 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, dará lugar a la responsabilidad civil establecida en esta ley.”.

La indicación, que incluye las acciones ilícitas cometidas con ocasión del ejercicio de la libertad de opinión y de información, fue objeto de una revisión a proposición del Diputado señor Burgos, quien creyó necesario, por razones de mayor precisión, hacer referencia a las acciones indemnizatorias que se originarían de los hechos descritos.

La Comisión, por unanimidad, acogió la proposición del Diputado, quedando este artículo como número 8° de acuerdo a la nueva estructura del proyecto determinada por la indicación substitutiva, y con el siguiente texto:

“Toda expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona, como asimismo, los abusos que con ocasión de aquéllas se cometieran en ejercicio de las libertades que consagra el inciso primero del N° 12 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, dará lugar al ejercicio de la acción indemnizatoria para hacer efectiva la responsabilidad civil establecida en esta ley.”.

h) Artículo 8°.- (pasó a ser 7°).

Señala las limitaciones al derecho que se tiene sobre la propia imagen, indicando que ello no impedirá:

Letra a).-

Señala que el derecho a la propia imagen no impedirá la captación, reproducción o publicación, por cualquier medio, de imágenes gráficas cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto o en lugares abiertos al público.

Los Diputados señores Burgos y Bustos presentaron una indicación para substituir esta letra por la siguiente:

“ a) La captación, reproducción o publicación, por cualquier medio, de imágenes gráficas cuando la imagen se capte durante un acto de interés público o en lugares abiertos al público, salvo que, atendidas las circunstancias, estén acompañados de una razonable expectativa de privacidad.”.

Fundamentaron los parlamentarios su indicación, en que ella se distinguía del texto original en cuanto a extender la excepción a todas las personas y no sólo a aquellas que ejercían un cargo o profesión de notoriedad, como también que se establecía una contraexcepción para los casos en que existiera una razonable expectativa de privacidad, toda vez que también en los lugares públicos puede haber privacidad o la posibilidad de que la haya.

El Diputado señor Pérez Lobos discrepó de este último aserto por considerar que establecía una protección exagerada, toda vez que si una persona que goza de notoriedad concurre a un lugar público, no puede pretender o alimentar expectativas de privacidad.

Si bien en un principio, la Comisión se inclinó por acoger esta indicación, un segundo análisis del texto permitió concluir que lo que se buscaba, en realidad, era dar una mayor protección a la privacidad de una persona común y no a la de quien gozara, por un motivo u otro, de notoriedad, la cual debería estar más afecta al escrutinio público. No obstante, no se trataba tampoco de permitir un escrutinio ilimitado que, incluso, pudiera afectar la dignidad de la persona.

En atención a lo anterior, los Diputados señora Soto y señores Bustos, Ceroni y Pérez Lobos, presentaron una indicación para mantener el texto original de la Comisión, agregándole al final, después de la palabra “público”, la oración “ salvo que en este último caso, se afecte la dignidad de la persona.”, proposición que se aprobó por mayoría de votos (5 votos a favor y 2 abstenciones).

Por último, se estimó necesario, dada la estrecha relación que existe entre esta norma y la letra d) del artículo 6°, referida a uno de los tipos de intromisión ilegítima que afecta la imagen de una persona, uniformar los términos empleados en ambas disposiciones.

Asimismo, se acordó precisar que los actos a que se refiere esta letra son también de carácter público, respecto de los cuales rige igualmente la salvedad de no afectar la dignidad de la persona.

En definitiva, el texto de esta letra quedó como sigue:

“ a) La captación, reproducción o publicación por fotografías, filme o cualquier otro medio de la imagen de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se

capte durante un acto público o en lugares abiertos al público, salvo que se afecte la dignidad de la persona.”.

Letra b).-

Agrega que el derecho a la propia imagen no impedirá la utilización de la caricatura de dichas personas (es decir, las que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública,) de acuerdo con el uso social.

Los Diputados señores Burgos y Bustos presentaron una indicación para substituir esta letra por la siguiente:

“ La utilización de la caricatura de personas que ejerzan un cargo público o una profesión o actividad de notoriedad o proyección públicas, de acuerdo con el uso social.”.

Se aprobó sin debate, en los mismos términos, por unanimidad.

Letra c).-

Agrega como excepción la información gráfica sobre un suceso o acaecimiento público, cuando la imagen de una persona determinada aparezca como meramente accesoria.

| Se aprobó sin debate, en los mismos términos, por unanimidad.

El inciso segundo de este artículo establece que las excepciones contempladas en las letras a) y b) no serán aplicables respecto de las autoridades o personas que desempeñen funciones que por su naturaleza necesiten el anonimato del que las ejerza.

La Comisión, sin debate y por unanimidad, acordó suprimir este inciso.

Artículo 9°.- (pasó a ser 10).

Este artículo, primero del Título III que trata de la competencia y del procedimiento, señala que será competente para conocer de las causas que se promuevan por intromisiones ilegítimas, el juez de letras en lo civil del domicilio del afectado.

Su inciso segundo agrega que en los casos que el juez competente corresponda a lugares de asiento de Corte, en que ejerza jurisdicción

civil más de un juez letrado, se estará a lo dispuesto en el artículo 176 del Código Orgánico de Tribunales.

Los Diputados señores Burgos y Bustos presentaron una indicación para substituir este artículo por el siguiente:

Será competente para conocer de las causas que se promuevan por concepto de violación de los derechos previstos en la presente ley, el juez de letras en lo civil del afectado y de la acción penal privada por los delitos señalados en la letra e) del artículo 55 del Código Procesal Penal, el juez de garantía correspondiente.

Su inciso segundo agrega que en los casos que el juez competente en sede civil corresponda a lugares de asiento de Corte, en que ejerza jurisdicción civil más de un juez letrado, se estará a lo dispuesto en el artículo 176 del Código Orgánico de Tribunales.

El Diputado señor Burgos, revisando la indicación, propuso reemplazar el inciso primero por el siguiente:

“Será competente para conocer de las acciones que se ejerzan con ocasión de la afectación de los derechos previstos en la presente ley, el juez de letras en lo civil del domicilio del afectado. y de la acción penal privada el juez de garantía competente de acuerdo con las normas del Código Procesal Penal.”.

Se aprobó la indicación con la nueva proposición para el inciso primero, sin debate, por unanimidad, pero suprimiendo la referencia a la norma de competencia para la acción penal privada por ser una aplicación de las normas generales.

Artículo 10.- (pasó a ser 11).

Señala el procedimiento aplicable al ejercicio de las acciones que emanan del proyecto, señalando que las causas se tramitarán conforme a las normas del procedimiento sumario, sin perjuicio de las modificaciones establecidas en esta ley.

Su inciso segundo agrega que una vez presentada la demanda, el tribunal citará a las partes a una audiencia de conciliación, contestación y prueba, dentro de cinco días, contados desde la notificación de la resolución respectiva, debiendo apreciarse la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

Su inciso tercero señala que todo incidente que se plantee durante el proceso deberá resolverse de plano por el juez, sin dilatar el procedimiento, siendo inapelables las resoluciones que los resuelvan.

Su inciso cuarto agrega que la sentencia definitiva que acoja la acción, será apelable sólo en el efecto devolutivo.

Los Diputados señores Burgos y Bustos presentaron una indicación para substituir este artículo por el siguiente:

“ Las causas civiles se tramitarán conforme a las normas del procedimiento sumario establecidas en el Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de las modificaciones establecidas en esta ley.

Presentada la demanda, el tribunal citará a las partes a una audiencia de conciliación y contestación dentro de diez días, contados desde la notificación de la resolución respectiva.

Vencido el término de prueba y dentro de los cinco días siguientes , las partes podrán hacer por escrito las observaciones que el examen de la prueba les sugiera. Expirado este plazo, se haya o no presentado escrito y existan o no diligencias pendientes, el tribunal, de inmediato, citará a las partes para oír sentencia. La prueba se apreciará según las reglas de la sana crítica.

Todo incidente que se plantee durante el proceso deberá resolverse de plano por el juez, en cuaderno separado y sin suspender el procedimiento especial. Las resoluciones que resuelvan incidentes serán inapelables, salvo que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación.

La sentencia definitiva que acoja la acción será apelable en el sólo efecto devolutivo.

La parte vencida podrá exigir que no se ejecute la sentencia mientras la parte vencedora no rinda caución suficiente a satisfacción del tribunal que haya dictado la sentencia recurrida.

Las causas criminales originadas por el ejercicio de la acción penal privada, se tramitarán conforme a las normas del Código Procesal Penal, con excepción de aquellas regiones del país en que aún no hubiere entrado en vigencia, en las cuales regirá el procedimiento penal anterior.

Se aprobó por unanimidad, sin otra modificación que la de unir los incisos cuarto y quinto y suprimir el inciso final por considerarlo una repetición innecesaria de las reglas generales.

Artículo 11.- (se suprime)

+ Dispone que en cualquier estado del juicio, el juez podrá adoptar todas las medidas necesarias para poner fin a la intromisión ilegítima y restablecer al perjudicado en el pleno disfrute de sus derechos, así como para prevenir o impedir intromisiones ulteriores.

Las ideas que contiene este artículo no fueron recogidas por la indicación substitutiva total presentada por los Diputados señores Burgos y Bustos, de tal manera que debe entenderse suprimido.

Artículo 12.- (pasó a ser 9°).

Dispone que la indemnización comprenderá el daño emergente, el lucro cesante y se extenderá también al daño moral, que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o el medio a través del cual se haya producido. También se valorará el beneficio que haya obtenido el causante de la intromisión ilegítima como consecuencia de la misma.

Los Diputados señores Burgos y Bustos presentaron una indicación para substituir este artículo por el siguiente:

“La indemnización comprenderá todo daño. El daño se valorará atendiendo a las circunstancias del caso, a la gravedad de la lesión efectivamente producida, al grado o intensidad del descuido en que hubiere incurrido el ejecutor del daño, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido y el beneficio obtenido por el causante de la intromisión.

El juez procurará que la indemnización no constituya ocasión de enriquecimiento, ni para el afectado ni para quien efectuó la intromisión.

La sentencia deberá fijar las costas efectivamente producidas en el juicio, las que deberán ser pagadas por quien pierda el juicio, a menos que el tribunal justifique que la pretensión solicitada, y no concedida, o la defensa alegada y desechada, no fuesen constitutivas de su pago.”.

Respecto de esta indicación, la Comisión acogió por unanimidad el inciso primero, pero por igual quórum desechó los incisos segundo y tercero por considerar que ellos no eran más que una aplicación de las reglas generales.

Asimismo, a sugerencia de los representantes del Ejecutivo, quienes recordaron que durante el debate se había acordado establecer la responsabilidad solidaria de los medios de comunicación, la Comisión consideró necesario agregar un nuevo inciso que estableciera expresamente tal responsabilidad. Al respecto, el Diputado señor Ceroni estimó innecesario tal agregado toda vez que el inciso segundo del N° 4 del artículo 19 de la Carta Política, se refería en su parte final a la responsabilidad solidaria que afectaba a los responsables de los medios de comunicación en lo relativo a las indemnizaciones que procedan, sosteniendo que la redacción en plural de tales

términos comprendía no sólo la indemnización proveniente del ejercicio de la acción penal sino también la que emanara de la acción civil.

El Diputado señor Burgos señaló, asimismo, que tal materia podría quedar sujeta, sin necesidad de disposición expresa, a las reglas generales las que permiten demandar perjuicios en tales casos.

Finalmente, la Comisión se inclinó por establecer expresamente la responsabilidad solidaria como una forma de evitar posibles interpretaciones y por estimar que la redacción del inciso segundo del N° 4 del artículo 19 de la Constitución, se refería únicamente a la indemnización civil emanada de un hecho delictuoso.

En tal entendido, los Diputados señora Soto y señores Ascencio, Bustos, Ceroni, Luksic, Paya y Pérez Lobos, propusieron una indicación para agregar un inciso segundo del siguiente tenor:

“ Además, tratándose de medios de comunicación social, los propietarios, editores, directores y administradores serán solidariamente responsables del pago de las indemnizaciones que pudieren resultar del ejercicio de la acción civil establecida en esta ley.”.

Se aprobó por unanimidad.

Artículo 13.- (suprimido)

Establece que el importe de la indemnización corresponderá a los causahabientes y, en su defecto, a las personas designadas en el testamento, en la proporción en que la sentencia estime que han sido afectadas.

Las ideas que contiene este artículo no fueron consideradas en la indicación substitutiva, razón por la que debe entendérselo suprimido.

Artículo 14.- (pasó a ser inciso segundo del artículo 5°).

Dispone que las acciones que emanan de esta ley prescribirán transcurrido un año desde que los afectados pudieron ejercerlas.

Esta norma, con otra redacción y fijando con más precisión la época en que comenzará a correr la prescripción, pasó a ser inciso segundo del artículo 5°.

5.- De los artículos nuevos introducidos.

La Comisión introdujo un nuevo artículo, el que figura como final.

Artículo final.

Esta disposición introduce diversas modificaciones al Código Penal, las que se reseñan a continuación:

1) El artículo 144 castiga con reclusión menor en su grado mínimo (61 a 540 días) o multa de seis a diez unidades tributarias mensuales al que entrare en morada ajena contra la voluntad de su morador.

Su inciso segundo agrega que si el hecho se ejecutare con violencia o intimidación, el tribunal podrá aplicar la reclusión menor hasta en su grado medio (61 días a 3 años) y elevar la multa hasta quince unidades tributarias mensuales.

Los Diputados señores Burgos y Bustos y el Ejecutivo presentaron una indicación, del todo coincidente, para substituir este artículo por el siguiente:

"El que entrare o permaneciere en la morada de otro sin su consentimiento, será sancionado con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio (61 días a 3 años) y multa de diez a cincuenta ingresos mínimos.

Será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo (61 a 540 días) o multa de diez a cincuenta ingresos mínimos, el que, infringiendo la prohibición de ingreso que le hubiere sido previamente impuesta por el tribunal competente, entrare o permaneciere en lugar abierto al público.".

Explicaron su proposición los Diputados señalando que ella agregaba la circunstancia de la permanencia en el tipo penal, pero, a la vez, concordaron en la necesidad de mantener el actual inciso segundo de este artículo, el que agrava la penalidad cuando el hecho se ejecuta con violencia o intimidación, dejando al juez la facultad de elevar la pena privativa de libertad y la multa.

Se consideró al respecto la posibilidad de ser obligatorio para el juez agravar la penalidad en el caso del inciso segundo, es decir, cuando hay empleo de violencia o intimidación, primando, en definitiva, el criterio de mantener el carácter facultativo de la norma, permitiendo al juez ponderar la situación.

Cerrado el debate, la Comisión procedió a aprobar por unanimidad la indicación, conjuntamente con la mantención del actual inciso segundo.

2) El artículo 161-A castiga con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados (61 días a 5 años) y multa de cincuenta a

quinientas unidades tributarias mensuales al que, en recintos particulares o lugares que no sean de libre acceso al público, sin autorización del afectado y por cualquier medio, capte, intercepte, grabe o reproduzca conversaciones o comunicaciones de carácter privado; sustraiga, fotografíe, fotocopie o reproduzca documentos o instrumentos de carácter privado; o capte, grabe, filme o fotografíe imágenes o hechos de carácter privado que se produzcan, realicen, ocurran o existan en recintos particulares o lugares que no sean de libre acceso al público.

Su inciso segundo agrega que igual pena se aplicará a quien difunda las conversaciones, comunicaciones, documentos, instrumentos, imágenes y hechos a que se refiere el inciso anterior.

Su inciso tercero señala que en caso de ser una misma la persona que los haya obtenido y divulgado, se aplicarán a ésta las penas de reclusión menor en su grado máximo (3 años y un día a 5 años) y multa de cien a quinientas unidades tributarias mensuales.

Su inciso cuarto añade que esta disposición no es aplicable a aquellas personas que, en virtud de ley o de autorización judicial, estén o sean autorizadas para ejecutar las acciones descritas.

Los Diputados señores Burgos y Bustos y el Ejecutivo coincidieron en una nueva indicación para substituir este artículo por el siguiente:

“ El que sin el consentimiento del afectado utilizare instrumentos o artificios técnicos para ver hechos o escuchar conversaciones que se llevaren a cabo en los lugares indicados en el inciso primero del artículo 144, o para grabar las imágenes o registrar los sonidos de los mismos, será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo y multa de cincuenta a quinientas unidades tributarias mensuales.”.

Respecto de esta indicación, el Diputado señor Bustos, luego de una segunda revisión, propuso mantener el texto del actual artículo 161-A del Código Penal por razones de carácter práctico, destinadas a evitar posibles modificaciones de la tipicidad que podrían significar alguna ventaja para personas actualmente procesadas. Todo ello, sin perjuicio de suprimir en dicho artículo los incisos tercero y cuarto, pasando este último a figurar, a propuesta del Diputado señor Ceroni, como un nuevo artículo a continuación de los que propone la indicación como 161-B, C y D, en razón de ser una norma de carácter general aplicable a todos ellos, los que serían complementarios al actual artículo 161-A.

La Comisión, acogió, por mayoría de votos, la proposición del Diputado, procediendo a rechazar la indicación y a acordar, también por mayoría, redactar el número 2) de este artículo final en los siguientes términos:

“ Suprímense los incisos tercero y cuarto del artículo 161-A.”.

3) El artículo 161-B castiga con la pena de reclusión menor en su grado máximo (3 años y un día a 5 años) y multa de cien a quinientas unidades tributarias mensuales, al que pretenda obtener la entrega de dinero o bienes o la realización de cualquier conducta que no sea jurídicamente obligatoria, mediante cualquiera de los actos señalados en el artículo precedente. En el evento que se exija la ejecución de un acto o hecho que sea constitutivo de delito, la pena de reclusión se aplicará aumentada en un grado.

Los Diputados señores Burgos y Bustos presentaron, coincidentemente con el Ejecutivo, una indicación para substituir este artículo por el siguiente:

“ El que sin el consentimiento del afectado grabare imágenes de hechos personales ocurridos en cualquier lugar, lesionando con ello considerablemente la intimidad del afectado, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo (61 a 540 días) y multa de cincuenta a quinientas unidades tributarias mensuales.

Con la misma pena será castigado el que utilizare instrumentos o artificios técnicos para escuchar o registrar las conversaciones privadas que se llevaren a cabo en lugares distintos al artículo anterior.”

La Comisión, ante una observación, expresó entender que el actuar sin consentimiento del ofendido equivalía a actuar en forma ilegítima, por lo que no parecía necesario incluir dicho término en la descripción de esta figura penal. Asimismo, precisó que la diferencia entre esta figura y la descrita en el artículo 161-A del Código, residía en la circunstancia del lugar en que podrían desarrollarse los hechos, puesto que este último se refería a recintos particulares o lugares que no sean de libre acceso al público, en cambio ésta se remitía a cualquier lugar.

El Diputado señor Bustos hizo presente una discordancia entre ambos incisos de la indicación, por cuanto refiriéndose el primero a la grabación de imágenes “en cualquier lugar”, la generalidad de tales expresiones comprendía también los lugares en que podría producirse la situación descrita en el segundo. En consecuencia propuso redactar dicho inciso en los siguientes términos:

“ Con la misma pena será castigado el que, en cualquier lugar, utilizare instrumentos o artificios técnicos para escuchar o registrar las conversaciones privadas.”.

Se aprobó por mayoría de votos.

Asimismo, estimando complementarios del artículo 161-A del Código Penal, ésta y las demás indicaciones que se proponen a ese Código, la Comisión, a sugerencia del mismo Diputado señor Bustos, acordó, basándose en la redacción del actual inciso segundo del citado artículo 161.-A, agregar un inciso tercero a este artículo del siguiente tenor:

"Igual pena se aplicará a quien difunda las palabras, conversaciones o imágenes a que se refieren los incisos anteriores.".

Se aprobó por mayoría de votos

4) Los Diputados señores Burgos y Bustos, en coincidencia con el Ejecutivo, propusieron un nuevo artículo 161-C del siguiente tenor:

"El que sin el consentimiento del afectado registrare las palabras que le fueran dirigidas confidencialmente por aquel, o grabare las imágenes de acciones íntimas que aquel realizare privadamente en su presencia, será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo (61 a 540 días) y multa de cincuenta a quinientas unidades tributarias mensuales.

La misma pena se impondrá al que, habiendo grabado con el consentimiento de otro imágenes a que hace referencia el inciso anterior, divulgare el contenido de la grabación sin su autorización.".

Sobre esta nueva norma se suscitó un debate acerca de la posible ilicitud de la simple grabación o registro de las palabras dirigidas por una persona a otra en un plano confidencial, sosteniendo los representantes del Ejecutivo que dada la redacción acordada para la letra a) del artículo 6°, tal hecho constituiría una intromisión ilegítima. En contrario, opinaban quienes sostenían ser necesaria la divulgación para constituir un ilícito.

Finalmente, luego de un largo debate, el Diputado señor Bustos hizo presente que la figura descrita en esta norma, estaría comprendida en la que describe el artículo 161-A del Código, el que en su larga lista de verbos rectores, abarcaría las conductas que esta disposición incluye.

Cerrado el debate, la Comisión acordó, por mayoría de votos, rechazar esta parte de la indicación.

5) Los Diputados señores Burgos y Bustos, en coincidencia con el Ejecutivo, propusieron un nuevo artículo 161-D con el siguiente texto:

" El que habiendo participado en alguno de los hechos señalados en los artículos 161-A, 161-B y 161-C inciso primero, sin el consentimiento del afectado revelare los secretos o divulgare las conversaciones o

hechos de la intimidad que hubiere descubierto ilegítimamente o divulgare o transmitiere las imágenes o sonidos ilegítimamente grabados o registrados, será castigado con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio (61 días a 3 años) y multa de diez a cincuenta ingresos mínimos.

La pena establecida en el inciso anterior, será impuesta como pena única, salvo que de ello se siguiere una ventaja para el culpable, caso en el cual se estará a lo dispuesto en los artículos 74 ó 75 del Código Penal.

El que sin haber participado en la comisión de los hechos antes señalados, difundiere las grabaciones de imágenes o registros de sonido a que se refiere el inciso primero, sin el consentimiento del afectado, sabiendo de la ilegitimidad de su procedencia o no pudiendo menos que conocerla, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo (61 a 540 días) y multa de cincuenta a quinientas unidades tributarias mensuales.”.

La Comisión llegó a la conclusión respecto de este artículo que, en razón de ser una propuesta complementaria a las anteriores, ya no cabía considerarla, porque, por una parte, estaría comprendida en los artículos anteriores y, por otra, habiéndose rechazado dos de las tres modificaciones propuestas en este artículo final y modificado la tercera, habría perdido sentido. No obstante, el inciso tercero sería una cosa distinta, por cuanto se refiere al tercero que sin participar en las conductas descritas en los artículos anteriores, difunde las grabaciones de imágenes o registros de sonidos, sin el consentimiento del afectado, razón por la que se justificaría que constituyera un artículo aparte.

Ante la objeción de la Diputada señora Guzmán respecto de la circunstancia de poderse incurrir en el delito con dolo eventual, según se desprendía del hecho de no poder menos que conocer la ilegitimidad de la procedencia, lo que podría significar un verdadero escollo para la libertad de prensa, se señaló que no cabía otra forma toda vez que de exigirse sólo dolo directo, resultaría especialmente dificultoso acreditar su concurrencia.

En consecuencia, la Comisión procedió, por mayoría de votos, a rechazar los dos primeros incisos de esta proposición y a acoger el tercero, con adecuaciones formales. Figura como artículo 161-C.

6) Los Diputados señores Burgos y Bustos, en coincidencia también con el Ejecutivo, propusieron agregar al artículo 55 del Código Procesal Penal, una nueva letra e) para incluir dentro de las acciones que nacen de los delitos de acción privada, es decir, aquellas que solamente pueden ser ejercidas por la víctima, “ los delitos contemplados en los artículos 161-B, 161-C y 161-D del Código Penal”.

La Comisión, de acuerdo a la nueva estructura propuesta para los artículos que integran este artículo final, acogió esta

proposición, por unanimidad, pero sólo referida a las normas signadas con las letras B y C.

6.- De los artículos que deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda.

No hay artículos que deban ser conocidos por esa Comisión.

7.- De las indicaciones rechazadas por la Comisión.

La Comisión rechazó las siguientes indicaciones:

1.- La indicación substitutiva total propuesta por el Ejecutivo, en la parte que se detalla a continuación.

"Título I

Normas generales

Artículo 1°.- Los derechos a la honra, al honor, a la privacidad y a la propia imagen serán protegidos civilmente de todo género de intromisiones ilegítimas. El daño efectivo que de ello resultare será reparado.

Los derechos a la honra, al honor, a la privacidad y a la propia imagen son inherentes a la personalidad. La renuncia a la protección prevista en esta ley será nula, sin perjuicio de los supuestos de autorización o consentimiento a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 2°.- La protección prevista en esta ley no alcanza a aquellos aspectos de la vida de una persona que, atendidos sus propios actos o los usos sociales, no deben entenderse reservados. Tampoco se extiende la referida protección a aquellas informaciones que posean interés histórico, científico, político o cultural relevante.

Cesa la protección cuando el titular del derecho consiente tácita o expresamente en la intromisión; cuando se trate de actuaciones autorizadas por el juez competente; y, en general, cuando se trate de actos que la ley autoriza expresamente.

El consentimiento será siempre revocable antes de llevarse a efecto los actos que autorizaba; pero habrá de indemnizarse el daño emergente.

Artículo 3°.- El consentimiento de los menores e incapaces se sujetará a las reglas generales de la legislación civil. No obstante, la oposición de cualquiera de ellos prevalecerá siempre.

Artículo 4°.- Ningún precepto de esta ley se interpretará de una manera que obstaculice el ejercicio del derecho a buscar, recibir y difundir informaciones y opiniones.

Título II

De las intromisiones ilegítimas

Artículo 5°.- Existe intromisión ilegítima en la esfera protegida por esta ley cuando se divulga o extiende entre el público, sin autorización, informaciones o alegaciones concernientes a hechos de la vida privada o familiar de otro, sin el propósito de servir un interés público o sin mediar un interés privado legítimo, dentro de límites razonables.

Así, se verifica una intromisión de esta índole si se divulga o extiende entre el público informaciones o alegaciones concernientes a la vida privada o familiar de otro que carecen de toda relevancia más allá de su círculo de relaciones o que no son atinentes a las funciones públicas que el sujeto realiza.

En general, no hay intromisión ilegítima si se divulgan informaciones que hieren la sensibilidad de una persona que un sujeto medio estimaría excesiva. Tampoco la hay tratándose de informaciones relativas a actos acaecidos o realizados en lugares que, a cualquier título, sean de libre acceso al público, salvo que, atendidas las circunstancias, estén acompañados de una razonable expectativa de privacidad.

Así, no hay intromisión ilegítima si se divulgan informaciones que no lastimarían la sensibilidad ordinaria de las personas; si se divulga la permanencia de alguien en un lugar de acceso público; si se extiende entre el público información obtenida en un lugar de acceso público sin usar medios subrepticios, ni traicionar la confianza de aquel a quien concierne directamente la información que se divulga; y, en general, si se divulgan informaciones en cuyo conocimiento hay un plausible interés público.

Artículo 6°.- En especial, se considerarán intromisiones ilegítimas:

a) La utilización, en cualquier lugar, de aparatos de escucha, de filmación, de dispositivos ópticos o de cualquier otro medio destinado a captar, interceptar, grabar o reproducir conversaciones o comunicaciones de carácter privado; o a fotografiar, fotocopiar o reproducir documentos o instrumentos del mismo carácter; o a captar, grabar, filmar o fotografiar imágenes o hechos de carácter privado;

b) La divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona o familia, así como la revelación o publicación del contenido de cartas, memorias u otros escritos personales de carácter íntimo;

c) La revelación de datos privados de una persona o familia, conocidos a través de la actividad profesional u oficial de quien los revela.

Artículo 7°.- En especial, no se considerará intromisión ilegítima:

a) La divulgación de hechos pertenecientes, en principio, a la esfera de la privacidad de quienes ejerzan cargos públicos o desempeñen funciones de relevancia pública, cuando los hechos divulgados se relacionen con los deberes del cargo o de la función, con la competencia para llevarlos a cabo, o con las expectativas que, respecto del propio comportamiento, generó quien ejerce el cargo público o desempeña la función del caso;

b) Las actividades tendientes a la búsqueda de información relativa a quienes ejercen cargos públicos o funciones de relevancia pública, cuando, a la luz de los antecedentes disponibles, existen motivos razonables para pensar que existe un claro interés público en su divulgación;

c) La búsqueda o divulgación de informaciones que, aunque pertenecientes en principio a la esfera de privacidad de una persona, se relacionen con el ejercicio de alguna profesión, oficio o actividad relevante para la comunidad y cuyo conocimiento poseyere interés público real.

d) La búsqueda o divulgación de informaciones que, aunque pertenecientes en principio a la esfera de la privacidad, no lesionarían a una persona de sensibilidad ordinaria;

e) La divulgación de informaciones o imágenes, obtenidas por medios no subrepticios, en lugares de acceso público, cuando, de acuerdo a las circunstancias, no exista una expectativa razonable de privacidad;

f) La búsqueda y divulgación de hechos que presenten caracteres de delito o de la participación en ellos;

g) En general, la divulgación de acontecimientos o manifestaciones que consten en registros o archivos públicos.

Artículo 8°.- La ley protege el derecho de toda persona de disponer de la propia imagen y decidir en qué momento puede ser ella captada, reproducida o publicada para fines comerciales, publicitarios o de una índole semejante.

Con todo, el derecho a la propia imagen no impedirá:

a) La captación, reproducción o publicación, por cualquier medio, de imágenes gráficas cuando la imagen se capte durante un acto o en lugares abiertos al público, y

b) La utilización de la caricatura de personas que ejerzan un cargo público o una profesión o actividad de notoriedad o proyección públicas, de acuerdo a los usos sociales.

Artículo 9.- Darán lugar a la responsabilidad civil establecida en esta ley toda expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona, mediando el propósito de afectar moralmente al ofendido o con grave descuido de la verdad de lo que se le atribuye.

Título III

De la acción indemnizatoria

Artículo 10°.- La acción indemnizatoria sólo corresponderá a los directamente afectados por la intromisión estimada ilegítima o a quienes les sucedan por causa de muerte.

La acción indemnizatoria es intransferible y prescribirá en el lapso de un año desde que el directamente afectado pudo ejercerla.

El ejercicio de la acción indemnizatoria prevista en esta ley no obsta al ejercicio de la acción penal, si procediere, ni tampoco al ejercicio de los demás derechos establecidos en las leyes.

Artículo 11.- La indemnización comprenderá todo daño. Tratándose del daño moral, el juzgador, al tiempo de fijar la indemnización, atenderá a las circunstancias del caso; a la gravedad de la lesión efectivamente producida en la esfera de la personalidad; al grado o la intensidad del descuido en que hubiere incurrido el ejecutor del daño; y al beneficio obtenido por el causante de la intromisión ilegítima.

El juez procurará que la indemnización sea estrictamente reparadora y no se constituya en ocasión de enriquecimiento ni para el afectado ni para quien efectuó la intromisión. En consecuencia, y atendidas las circunstancias, el juez podrá fijar una indemnización puramente simbólica.

La sentencia que conceda o no la indemnización deberá fijar las costas efectivamente producidas en el juicio. Quien pierda el juicio deberá pagar las costas efectivamente causadas, a menos que el tribunal justifique que la pretensión solicitada, y no concedida, o la defensa alegada y desechada, habrían sido solicitadas, o invocadas en su caso, por un sujeto razonable.

Título IV

De la competencia y del procedimiento

Artículo 12.-Será competente para conocer de las causas que se promuevan por intromisiones ilegítimas el juez de letras en lo civil del domicilio del afectado.

En los casos en que el juez competente corresponda a lugares de asiento de Corte, en que ejerza jurisdicción civil más de un juez letrado, se estará a lo dispuesto en el artículo 176 del Código Orgánico de Tribunales.

Artículo 13.- Las causas se tramitarán conforme a las normas del procedimiento sumario establecidas en el Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de las modificaciones previstas en esta ley.

Presentada la demanda, el tribunal citará a las partes a una audiencia de conciliación y contestación, dentro de 10 días, contados desde la notificación de la resolución respectiva.

Vencido el término de prueba y dentro de los cinco días siguientes, las partes podrán hacer por escrito las observaciones que el examen de la prueba les sugiera.

Expirado este plazo, se haya o no presentado escrito y existan o no diligencias pendientes, el tribunal, de inmediato citará a las partes para oír sentencia. La prueba se apreciará según las reglas de la sana crítica.

Todo incidente que se plantee durante el proceso deberá resolverse de plano por el juez, en cuaderno separado y sin suspender el procedimiento principal. Las resoluciones que resuelvan incidentes serán inapelables, salvo que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación.

La sentencia definitiva que acoja la acción será apelable en el solo efecto devolutivo.

La parte vencida podrá exigir que no se ejecute la sentencia mientras la parte vencedora no rinda caución suficiente a satisfacción del tribunal que haya dictado la sentencia recurrida.

Artículo final.- a) Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Penal

1 .-Sustitúyese el artículo 161-A por el siguiente:

“Artículo 161-A.- El que sin el consentimiento del afectado utilizare instrumentos o artificios técnicos para ver hechos o escuchar conversaciones que se llevaren a cabo en los lugares indicados en el inciso primero del artículo 144, o para grabar las imágenes o registrar los sonidos de los mismos, será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo y multa de cincuenta a quinientas Unidades Tributarias Mensuales.”

2.- Incorpórese el siguiente artículo 161-C nuevo:

Artículo 161-C.-El que sin el consentimiento del afectado registrare las palabras que le fueran dirigidas confidencialmente por aquel, o grabare las imágenes de acciones íntimas que aquel realizare privadamente en su presencia, será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo y multa de cincuenta a quinientas Unidades Tributarias Mensuales.

La misma pena se impondrá al que, habiendo grabado con el consentimiento de otro imágenes a que hace referencia el inciso anterior, divulgare el contenido de la grabación sin su autorización.

3.- Incorpórese el siguiente artículo 161-D nuevo:

“Artículo 161-D.- El que habiendo participado en la comisión de alguno de los hechos señalados en los artículos 161-A, 161-B y 161-C inciso primero, sin el consentimiento del afectado, revelare los secretos o divulgare las conversaciones o hechos de la intimidad que hubiere descubierto ilegítimamente o divulgare o transmitiere las imágenes o sonidos ilegítimamente grabados o registrados, será castigado con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio y multa de diez a cincuenta ingresos mínimos.

La pena establecida en el inciso anterior, será impuesta como pena única, salvo que de ello, se siguiere una ventaja para el culpable, caso en el cual se estará a lo dispuesto en los artículos 74 o 75 del Código Penal.

SE ACOGIÓ EL INCISO TERCERO.

2.- De los Diputados señores Burgos y Bustos las mismas indicaciones anteriores para los artículos 161-A, 161-C y 161- D..

3.- De la Diputada señora Guzmán:

1. Para substituir los artículos 1°, 2° y 3° por el siguiente que pasa a ser 1°:

"Artículo 1°.- Sin perjuicio de las acciones y sanciones penales que sean legalmente procedentes, los atentados y las violaciones al honor y la privacidad serán protegidos civilmente de conformidad a las normas de la presente ley.

Se entiende por privacidad el entorno en el cual una persona desarrolla su vida diaria, mediante hechos y actos no destinados al conocimiento público y en recintos privados. Los hechos ocurridos y los actos cometidos en lugares públicos o de libre acceso público, cualquiera sea su naturaleza, pierden el carácter de privados.".

2.- Para trasladar el artículo 4° al título II.

3.Para sustituir los artículos 5°, 9°, 10, 11, 12, 13 y 14 por los siguientes:

"Artículo 3°.- Las acciones que establece la presente ley, podrán ser ejercidas por:

a) El directamente afectado por el atentado contra el honor o por la violación a su privacidad. Si son varios los afectados, se estará a lo establecido en el artículo 21 del Código de Procedimiento Civil;

b) A falta o defecto del directamente afectado, su cónyuge, sus ascendientes, sus descendientes y hermanos. Iniciada la acción por cualquiera de ellos, se estará a lo dispuesto en el artículo 21 del Código de Procedimiento Civil; y

c) El representante legal de la persona jurídica cuya reputación haya sido afectada por alguno de los actos que se establecen en el artículo....

El fallecimiento del afectado, no afecta el ejercicio de la acción por las personas señaladas en la letra b) y, de haberla ejercido en vida, cualquiera de ellos podrá continuarla con iguales facultades.

Artículo 4°.- Será competente para conocer de las acciones que establece la presente ley, el juez letrado en lo civil del domicilio del demandante. Estas se tramitarán conforme a las reglas del juicio sumario y la prueba se apreciará conforme a las reglas de la sana crítica.

El juez tendrá la más amplia potestad cautelar para decretar, desde que se entable la demanda, todas las medidas de protección que estime necesarias para poner término a los atentados contra el honor como a las violaciones a la honra y privacidad del afectado, como también para impedir su repetición, incluyendo el derecho a réplica, de haberse cometido la infracción por algún medio de comunicación social.

La sentencia que acoja la demanda deberá fijar la indemnización de perjuicios por los daños morales y materiales que la infracción haya causado al efectado. Se entenderá que el daño moral existe siempre que se acoja la demanda y se determinará atendida la condición de la persona y el daño causado a su honra y reputación. Tratándose de personas jurídicas se estará al daño material y el daño moral será regulado prudencialmente por el juez .

Estas acciones prescribirán en el plazo de dos años contados desde que el afectado tuvo conocimiento de la infracción y, si ésta fuere continua o reiterada en el tiempo, desde su última comisión.

4. Para substituir el Título II por el siguiente:

"Título II
DE LAS INFRACCIONES CONTRA EL HONOR Y LA PRIVACIDAD

Artículo 5°.- Se considerarán como atentados, infracciones o violaciones al honor y a la privacidad de las personas, tanto naturales como jurídicas, las siguientes:

a) El emplazamiento en recintos privados de cualquier medio destinado a captar, grabar, escuchar, filmar, fotografiar o reproducir por cualquier medio imágenes, sonidos y conversaciones, no destinadas a conocimiento público y realizadas en recintos privados.

b) La sustracción, reproducción por cualquier medio, y distribución de originales, copias o facsímiles de cartas, documentos o escritos privados no destinados a la publicidad, que se mantengan o guarden en recintos privados.

c) La divulgación de hechos o datos relativos a la vida privada de una persona o familia, sin autorización del o de los efectados, si fuere más de una persona.

d) La captación, filmación, reproducción por cualquier medio, de la imagen de una persona en lugares privados, salvo lo establecido en el artículo 6°.

e) La autorización del nombre de la voz o imagen de una persona para fines publicitarios, comerciales o de cualquier otra naturaleza, sin previa autorización escrita del afectado.

f) La imputación, distorsión y manipulación de hechos o la manifestación de juicios de valor que, lesionen el honor, dignidad o prestigio de una persona.

Artículo 6°.- No constituyen infracción a las normas de esta ley, las actuaciones autorizadas o decretadas legítimamente por los tribunales de justicia. Tampoco aquellas que tengan una finalidad histórica, científica, cultural o social, siempre que ellas se ajusten a hechos verídicos y comprobados.

Artículo 7°.- El derecho a la propia imagen no impedirá su captación, reproducción, publicación o distribución por cualquier medio, en los siguientes casos:

a) Se trate de personas que ejerzan un cargo público, gremial, artístico, científico o deportivo y la imagen se capte durante un acto o en lugares de libre acceso público.

b) Los imputados por participación punible en crímenes o simples delitos.

c) La caricatura de las personas indicadas en la letra a), siempre que ésta no importe el ridículo, el menosprecio o la burla respecto del caricaturizado.

d) La aparición en una información captada por cualquier medio de reproducción de imágenes y sonidos, en un suceso o acontecimiento público.

Artículo 8°.- Se prohibe la captación, filmación, reproducción y distribución de la imagen de toda persona que, en razón de la función pública que realicen, requieran del anonimato, como ser agentes encubiertos.".

4.- Para agregar los siguientes artículos nuevos:

"Artículo-Modifícase el Código Penal de la siguiente manera.

1.- Agrégase el siguiente artículo 161-B, pasando el actual a ser artículo 161-C:

"Artículo 161-B.- La imputación de hechos determinados, relativos a la vida privada o familiar, difundido a través de algún medio de comunicación social, o sea aquellos aptos para transmitir, divulgar o propagar, en forma estable o periódica, textos, sonidos o imágenes destinados al público, cualesquiera sea el soporte o instrumento utilizado, efectuado sin la autorización de ésta y que provocare a su respecto daño o algunas formas de descrédito, tales como la hostilidad, el menosprecio o el ridículo, será sancionado con pena de multa de diez a doscientos ingresos mínimos. En caso de reincidencia o reiteración en relación con una misma persona, se impondrá, además, la pena de reclusión menor en su grado mínimo a medio.

En las mismas penas incurrirá el que grabare palabras o captare imágenes de otra persona, no destinada a la publicidad y, sin consentimiento de ella, las difundiere por alguno de los medios de comunicación social, y provocare las consecuencias señaladas en el inciso anterior.

Para los efectos de los incisos anteriores, no se consideran como hechos relativos a la vida privada o familiar de una persona los siguientes:

a) Los referentes al desempeño de funciones públicas;

b) los realizados en el ejercicio de una profesión u oficio y cuyo conocimiento poseyere interés público real;

c) Los que consistieren en actividades a las cuales haya libre acceso al público, a título gratuito u oneroso;

d) Las actividades que, con el consentimiento del interesado, hubieren sido captadas o difundidas por algún medio de comunicación;

e) Los acontecimientos o manifestaciones en que el interesado haya dejado testimonio en registros o archivos públicos, y

f) Los consistentes en la ejecución de delitos de acción pública o participación culpable en los mismos.

Al inculpado de cometer el delito contemplado en el inciso primero de este artículo, se le admitirá prueba de verdad de la imputación en los siguientes casos:

a) Si acreditare que el hecho verdadero imputado, aunque perteneciente a la vida privada, tiene real importancia respecto del desempeño correcto y eficaz de la función pública, o de la profesión u oficio del afectado, o de alguna actividad de significativa relevancia para la comunidad, o

b) Si el ofendido exigiere prueba de verdad de la imputación contra él dirigida, y siempre que dicha prueba no afectare el honor o los legítimos secretos de terceros.

En los casos de las letras a) y b) del inciso anterior, probada la verdad de la imputación, el inculpado quedara exento de pena.

Se considerarán, en todo caso, pertenecientes a la vida privada los hechos relativos a la vida sexual, conyugal o doméstica de una persona, salvo que ello fuere constitutivo de delitos.

2. Derógase el artículo 263.

3. Suprímese el número 3 del artículo 264.

4. Suprímese en el artículo 265, la expresión: "consiste en perturbar el orden, o".

5. Agrégase en el inciso primero del artículo 418, a continuación de la coma (,) que sigue a la palabra "publicidad" la siguiente frase: "pero no a través de medios de comunicación social".

6. Agrégase el siguiente inciso segundo al artículo 422:

"Toda injuria y calumnia realizada por medios de comunicación social se regirá por la ley N°19.733, sobre libertades de expresión y opinión y del ejercicio del periodismo.".

7. Sustitúyese el artículo 426 por el siguiente:

"Artículo 426.- La calumnia o injuria causada en juicio se regirá por las reglas de este título, sin necesidad de declaración previa del tribunal que conoce de la causa.".

8. Derógase el artículo 429.".

Artículo... Sustitúyese el artículo 2331 del Código Civil, por el siguiente:

"Artículo 2331.- Las imputaciones injuriosas contra el honor o el crédito de una persona dan derecho para demandar una indemnización pecuniaria, salvo que se probare la verdad de la imputación.".

4.- De ex Diputado señor Elgueta

1.- .Para agregar el siguiente inciso segundo al artículo 5°:

La renuncia a la protección prevista en esta ley, será nula, sin perjuicio de los supuestos de autorización a que se refiere el artículo anterior.".

2.- Para agregar el siguiente artículo 8° bis, nuevo:

"Artículo 8° bis.- Si el actor fuere funcionario público o de elección popular y demandare la indemnización prevista en esta ley fundado en ser afectado respecto de su conducta ministerial, deberá probar que las expresiones o actos ilegítimos descritos en ella, han sido formulados con conocimiento que eran falsos o con temeraria despreocupación acerca de su verdad o falsedad.".

5. Del ex Diputado señor Bartolucci para agregar el siguiente artículo nuevo:

"Artículo... Derógase el artículo 2331 del Código Civil.".

6.- De los Diputados señores Burgos y Paya para substituir la letra a) del artículo por la siguiente:

"La captación, reproducción o publicación, por cualquier medio, de imágenes gráficas cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto o en lugares abiertos al público, salvo que, en este último caso, atendidas las circunstancias, estén acompañadas de una razonable expectativa de privacidad.

8.- Texto de las disposiciones legales que el proyecto modifica o deroga.

El proyecto solamente modifica el artículo 161-A del Código Penal y substituye el artículo 161-B del mismo Código.

Por las razones expuestas y por las que expondrá el señor Diputado Informante, esta Comisión recomienda aprobar el proyecto, al que además de las modificaciones introducidas se le han agregado otras de carácter formal, de conformidad al siguiente texto:

"PROYECTO DE LEY:

Título I

Normas generales

Artículo 1°.- Los derechos inherentes a la personalidad relativos al respeto a la protección de la vida privada y pública, a la honra y al derecho a la propia imagen de la persona y su familia, a la inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada, serán protegidos civilmente frente a todo género de intromisiones ilegítimas de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 2°.- El ejercicio de la acción indemnizatoria establecida en esta ley, no obsta a la interposición de la acción penal, si procediere, ni tampoco al ejercicio de los demás derechos establecidos en las leyes.

Artículo 3°.- La protección civil que esta ley confiere respecto de los derechos indicados en el artículo 1°, se entenderá delimitada por las leyes, por el interés público y por los usos sociales, atendiendo a lo que cada persona considera que está reservado para sí misma o su familia, según sus propios actos.

Artículo 4°.- No se entenderá que existe intromisión ilegítima en el ámbito protegido cuando se tratare de actuaciones expresamente autorizadas por juez competente o cuando el titular del derecho hubiere otorgado expresamente su consentimiento.

Dicho consentimiento será revocable en cualquier momento, pero habrán de indemnizarse los daños y perjuicios efectivos que con ello se causen.

El consentimiento de los menores e incapaces se sujetará a las reglas generales de la legislación civil . No obstante, la oposición de un menor incapaz relativo prevalecerá siempre.

Artículo 5°.- La acción indemnizatoria de perjuicios prevista en esta ley es personalísima y consiguientemente no puede cederse ni transferirse a ningún título por acto entre vivos. No obstante, es transmisible a los herederos de la persona afectada.

La acción indemnizatoria prescribe en el lapso de un año desde que el directamente afectado o sus herederos, en su caso, tomaron conocimiento del hecho que la motiva.

Título II

De las intromisiones ilegítimas

Artículo 6°.- Se considerarán intromisiones ilegítimas:

a) El emplazamiento o la utilización, en cualquier lugar, de aparatos de escucha, de filmación, de dispositivos ópticos o de cualquier otro medio apto para captar, interceptar, grabar o reproducir conversaciones o comunicaciones de carácter privado; o apto para fotografiar, fotocopiar o reproducir documentos o instrumentos del mismo carácter; o para captar, grabar, filmar o fotografiar imágenes o hechos de carácter privado;

b) La divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona o familia, así como la revelación o publicación del contenido de cartas, memorias u otros escritos personales de carácter íntimo.

Para los efectos de esta letra, se considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas los hechos relativos a su vida

sexual, conyugal, familiar o doméstica, salvo que ellos fueren constitutivos de delito.”.

c) La revelación de datos privados de una persona o familia, conocidos a través de la actividad profesional u oficial de quien los revela, o de un tercero.

d) La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme o cualquier otro medio, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos, salvo los casos previstos en el artículo 7°.

e) La captación, reproducción o publicación de la imagen de una persona para fines comerciales, publicitarios o de una índole semejante, salvo voluntad expresa de su titular en orden a disponer de ella.

f) La utilización del nombre o de la voz de una persona para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga, salvo voluntad expresa de su titular en orden a disponer de ella.

g) La utilización de mecanismos, medios, acciones o procedimientos análogos a los anteriores.

Artículo 7°.- El derecho a la propia imagen no impedirá:

a) La captación, reproducción o publicación, por fotocopia, filme o cualquier medio de la imagen de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público, salvo que se afecte la dignidad de la persona.

b) La utilización de la caricatura de las personas señaladas en la letra anterior, de acuerdo con el uso social.

c) La información gráfica sobre un suceso o acaecimiento público, cuando la imagen de una persona determinada aparezca como meramente accesoria.

Artículo 8°.- Toda expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona, como asimismo, los abusos que con ocasión de aquellas se cometieren en ejercicio de las libertades que consagra el inciso primero del N° 12 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, darán lugar al ejercicio de la acción indemnizatoria para hacer efectiva la responsabilidad civil establecida en esta ley.

Título III
De la acción indemnizatoria

Artículo 9°.- La indemnización comprenderá todo daño. El daño se valorará atendiendo a las circunstancias del caso, a la gravedad de la lesión efectivamente producida, al grado o intensidad del descuido en que hubiere incurrido el ejecutor del daño, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido y el beneficio obtenido por el causante de la intromisión.

Además, los propietarios, editores, directores y administradores del medio de comunicación social respectivo, serán solidariamente responsables de las indemnizaciones que procedan.

Titulo IV
De la competencia y del procedimiento

Artículo 10-Será competente para conocer de las acciones que se ejerzan con ocasión de la afectación de los derechos previstos en la presente ley, el juez de letras en lo civil del domicilio del afectado.

En los casos en que el juez competente corresponda a lugares de asiento de Corte, en que ejerza jurisdicción civil más de un juez letrado, se estará a lo dispuesto en el artículo 176 del Código Orgánico de Tribunales.

Artículo 11 Las causas civiles se tramitarán conforme a las normas del procedimiento sumario establecidas en el Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de las modificaciones establecidas en esta ley.

Presentada la demanda, el tribunal citará a las partes a una audiencia de conciliación y contestación, dentro de 10 días, contados desde la notificación de la resolución respectiva.

Vencido el término de prueba y dentro de los cinco días siguientes, las partes podrán hacer por escrito las observaciones que el examen de la prueba les sugiera. Expirado este plazo, se haya o no presentado escrito y existan o no diligencias pendientes, el tribunal, de inmediato, citará a las partes para oír sentencia. La prueba se apreciará según las reglas de la sana crítica.

Todo incidente que se plantee durante el proceso deberá resolverse de plano por el juez, en cuaderno separado y sin suspender el procedimiento especial. Las resoluciones que resuelvan incidentes serán inapelables, salvo que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación. La sentencia definitiva que acoja la acción será apelable en el solo efecto devolutivo

La parte vencida podrá exigir que no se ejecute la sentencia mientras la parte vencedora no rinda caución suficiente a satisfacción del tribunal que haya dictado la sentencia recurrida.

Artículo final.- a) Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Penal:

1.- Sustitúyese el artículo 144 por el siguiente:

Artículo 144.- El que entrare o permaneciere en la morada de otro, sin su consentimiento, será sancionado con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio y multa de trece a veinticinco unidades tributarias mensuales.

Si el hecho se ejecutare con violencia o intimidación, el tribunal deberá aplicar la pena de reclusión menor en su grado medio y multa de veinticinco unidades tributarias mensuales

Será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo o multa de trece a veinticinco unidades tributarias mensuales, el que, infringiendo la prohibición de ingreso que le hubiere sido previamente impuesta por el tribunal competente, entrare o permaneciere en lugar abierto al público.

2.- Suprímense los incisos tercero y cuarto del artículo 161-A.

3.- Sustitúyese el artículo 161-B por el siguiente:

“El que sin el consentimiento del afectado grabare imágenes de hechos personales ocurridos en cualquier lugar , lesionando con ello considerablemente la intimidad del afectado, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo y multa de cincuenta a quinientas unidades tributarias mensuales.

Con la misma pena será castigado el que utilizare instrumentos o artificios técnicos para escuchar o registrar las conversaciones privadas.

Igual pena se aplicará a quien difunda las palabras, conversaciones o imágenes a que se refieren los inciso anteriores.

4.- Incorpórase el siguiente artículo 161-C nuevo:

“ El que, sin haber participado en la comisión de los hechos señalados en los dos artículos anteriores, difundiere las grabaciones de imágenes o registros de sonido a que dichas normas se refieren, sin el consentimiento del afectado, sabiendo de la ilegitimidad de su procedencia o no pudiendo menos que conocerla, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo y multa de cincuenta a quinientas unidades tributarias mensuales.

5.- Agrégase el siguiente artículo 161-D:

“ Las disposiciones señaladas en los artículos 161-A, 161-B y 161-C no serán aplicables a aquellas personas que, en virtud de ley o de autorización judicial, estén o sean autorizadas para ejecutar las acciones descritas en dichas normas.

b) Incorpórase en el articulo 55 del Código Procesal Penal la siguiente letra e) nueva :

“ e) Los delitos contemplados en los artículos 161-B y 161-C del Código Penal.”.

Sala de la Comisión, a 3 de diciembre de 2003.

Se mantuvo como Diputado Informante el señor Juan Bustos Ramírez.

Acordado en sesiones de fechas 16, 29 y 30 de julio, 6 y 26 de agosto; 2 y 9 de septiembre; 14 y 28 de octubre , y 4, 18 y 19 de noviembre de 2003 con la asistencia de los Diputados señores Guillermo Ceroni Fuentes (Presidente), señoras Marcela Cubillos Sigall, María Pía Guzmán Mena y Laura Soto González y señores Gabriel Ascencio Mancilla, Jorge Burgos Varela, Marcelo Forni Lobos, Zarko Luksic Sandoval, Darío Paya Mira, Anibal Pérez Lobos y Víctor Pérez Varela.

En reemplazo de la Diputada señora Cubillos asistió el Diputado señor Eduardo Díaz del Río y del Diputado señor Paya el Diputado señor Andrés Egaña Respaldiza.

EUGENIO FOSTER MORENO
Secretario